



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 92¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos
DEMANDANTE:	Sandra Bolena Colonia Castrillón notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333301320160016400

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 190 de 28 de septiembre de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia N° 79 de 22 de julio de 2020 proferida por este juzgado, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333301320160016400.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 190 de 28 de septiembre de 2022³, que revocó la sentencia de primera instancia N° 79 de 22 de julio de 2020 proferida por este juzgado, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333301320160016400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 38 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 124¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Jhojan Estivel Cuero Carvajal y otros juan.duque@duquenet.com
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- notificaciones@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co demandasroccidente@inpec.gov.co Caprecom E.P.S.- liquidada. notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520140025500

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 159 de 2 de octubre de 2017 proferida por este juzgado, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520140025500.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 159 de 2 de octubre de 2017 proferida por este juzgado, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520140025500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 76 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 93¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Blanca Andrea Cadena Bedoya y otros melbapelaez@hotmail.com
DEMANDADOS:	Red de Salud de Ladera E.S.E. notificacionesjudiciales@saludladera.gov.co Emssanar E.S.S. edwargutierrez@emssanar.org.co richardvillota@emssanar.org.co Hospital Univeristario del Valle E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co firmadeabogadossjr@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co jromeroe@live.com Liberty Seguros S.A. lilian.romero@libertycolombia.com co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co pypasociados@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140005200

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 69 de 31 de mayo de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia N° 23 de 14 de febrero de 2017 proferida por este juzgado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520140005200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140005200).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 69 de 31 de mayo de 2022³, que revocó la sentencia de primera instancia N° 23 de 14 de febrero de 2017 proferida por este juzgado, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 10 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520140005200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140005200).

¹ Jivb

² AD 08 carpeta de segunda instancia en One Drive.

³ Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 101¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Hoover Andrés Imbachí Salazar y otros maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333000520150000900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 54 de 3 de junio de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520150000900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 54 de 3 de junio de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 16 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520150000900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 59 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 83¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Proviser Ltda. notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160024801

ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso, conforme solicitud allegada por el Representante Legal de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos³ allegado por el Representante Legal de Proviser Ltda.⁴, en su calidad de parte ejecutante, solicita se dé por terminado el proceso por el pago total de la obligación por parte de entidad ejecutada, en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, consistente en el pago de la suma total de \$101.19.558,00; para acreditar lo anterior, adjuntó acuerdo de pago suscrito entre las partes, certificado de disponibilidad presupuestal N° 220485, compromiso presupuestal N° 220753, comprobante de pago N° 3583 del 30 de diciembre de 2022 y constancia de transferencia bancaria Occired del 13 de enero de 2023⁵, que demuestran el pago de la obligación.

De igual forma, el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la entidad ejecutada mediante memoriales visibles en índices 25 y 27 de Samai, también solicitaron la terminación del proceso y aportaron los mencionados soportes de pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud proviene del ejecutante, la que además es ratificada por la ejecutada; y, que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago

¹ ALZ

² Índice 29 de Samai

³ Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...).”

⁴ Según certificado de existencia y representación visible en AD 01, pág. 17-21 del expediente electrónico de One Drive.

⁵ Índice 29 de Samai

total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada en la litis, y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante⁶, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones allí contenidas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por Proviser Ltda., contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, Por secretaria efectúense las anotaciones del caso

QUINTO: Agotados los tramites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ AD 01, pág. 15 ibídem

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 104¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Carlos Bonilla Sevilla y otros abogadoskgm@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333000520170006700

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de N° 21 de 4 de febrero de 2022², que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia N° 24 de 26 de febrero de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520170006700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Cauca Cauca en sentencia de segunda instancia de N° 21 de 4 de febrero de 2022³, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia N° 24 de 26 de febrero de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 16 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520170006700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 50 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 98¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Orlando Bedoya Gallego y otros abaddjota@gmail.com , abogadosasociados4@gmail.com .
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co , nadominguez@emcali.com.co , nadp7@hotmail.com .
LLAMADOS EN GARANTIA:	Allianz Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co , lfq@gonzalezquzmanabogados.com , La Previsora notificaciones@gha.com.co Mapfre Seguros njudiciales@mapfre.com.co , notificaciones@londonouribeabogados.com Axa Colpatria notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE Compañía de Seguros Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarroasociados@gmail.com ,
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170019900

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 096 del 20 de febrero de 2018, se admitió la demanda² en contra del Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESOP; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 03, pág. 27-37 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 30 y 31 ibídem).

La entidad demandada EMCALI EICE ESP, contestó la demanda en términos (AD 07 ibídem), propuso excepciones y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros.

¹ YAOM

² AD 03 del expediente electrónico OneDrive

Las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente (AD 30 ibídem), y propusieron excepciones.

El Municipio de Santiago de Cali, contestó la demanda en términos (AD 05, 07 Ibídem), propuso excepciones y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

La aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente (AD 30 ibídem), propuso excepciones y llamó en garantía a QBE Seguros (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.), Axa Colpatría Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., aseguradoras que contestaron oportunamente al llamamiento y propusieron excepciones (AD 30 ibídem).

Surtido el traslado de las excepciones propuestas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (AD 12, 14, 34.1 ibídem).

Las excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP son: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de falla en la prestación del servicio de alcantarillado, inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado, indebida tasación de los perjuicios morales y materiales pretendidos, compensación de culpas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, incumplimiento de la carga de la prueba del demandante y la innominada.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora Allianz Seguros S.A., son³: *caducidad de la acción, culpa exclusiva de la víctima, la de hecho de un tercero como es el municipio exonera de responsabilidad a EMCALI.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, son⁴: *Carencia de pruebas que acrediten la existencia del nexo de causalidad entre las actuaciones del Municipio y/o EMCALI y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al Municipio de Cali y/o EMCALI y consecuentemente, a la Previsora S.A Compañía de Seguros, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EMCALI, culpa exclusiva de la víctima, enriquecimiento sin justa causa. **Excepciones frente al llamamiento en garantía:** no se cumplió la condición para que surja responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado, límite máximo a la responsabilidad de la Previsora Compañía de Seguros, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro, exclusiones de la póliza, excepción genérica.*

Las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, son: *inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al municipio de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora, carencia de la acción, culpa exclusiva de la víctima, oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e innominada*

Las excepciones propuestas por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., son⁵: *prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, deducible pactado en la póliza N° 15012150001154/0 en un valor de 40*

³ AD 11, pág. 21- y AD 11.4 de expediente electrónico de One Drive.

⁴ AD 13, pág. 21-29 de expediente electrónico de One Drive.

⁵ AD 05.1, pág. 65-72 de expediente electrónico de One Drive.

SMMLV, existencia de coaseguro en la póliza N° 150121501154/0, delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás contractuales establecidas en la póliza N° 150121501154/0, inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada-salvo pago de prima para tal restablecimiento, inexistencia de realización del riesgo asegurado, inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de causas, ausencia de pruebas de los perjuicios solicitados-excesiva valoración de los mismos, y la innominada.

Las excepciones propuestas por la aseguradora Allianz Seguros S.A., son⁶: *caducidad de la acción, carencia de prueba de la falla del servicio esgrimida por la parte actora como atribuible al Municipio de Santiago de Cali y consecuencial falta del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, la de hecho de un tercero como es el municipio exonera de responsabilidad a EMCALI.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., son⁷: *culpa exclusiva de la víctima, falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del estado por falla del servicio, inexistencia del perjuicio reclamado, concurrencia de culpas.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A., son⁸: *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de imputación fáctica en contra del municipio de Santiago de Cali, inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, falta de la legitimación en la causa por activa respecto del lucro cesante consolidado a futuro a favor de la señora Adriana Rivera Gallego, inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida o perjuicios sufridos por la parte demandante, excesiva tasación de perjuicios, concurrencia de culpas y la genérica **Excepciones al llamamiento en garantía**: prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, ausencia del nexo de causalidad, delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, límite de la responsabilidad del asegurador, inexistencia de la obligación indemnizatoria, disponibilidad en cobertura del valor asegurado en la póliza N° 000705801111, aplicación del deducible, existencia de coaseguro, concurrencia de culpas y genérica.*

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁹, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

Sobre las excepciones de caducidad de la acción propuesta por la aseguradora Allianz Seguros S.A y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por

⁶ AD 18, pág. 21- y AD 18.2 de expediente electrónico de One Drive.

⁷ AD 25.1, pág. 5-14 de expediente electrónico de One Drive.

⁸ AD 29.1, pág. 3-23 de expediente electrónico de One Drive.

⁹ Art. 207: **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

EMCALI EICE ESP, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zúrich Colombia Seguros S.A., que fueron señaladas como previas, el Despacho considera que respecto de las excepciones, la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA y señaló en su parágrafo 2º, lo siguiente:

“(…) **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). (..)”

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente cuales son las excepciones previas:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en Auto interlocutorio, del 16 de septiembre de 2021, MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, señaló la improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, allí señaló:

“(…)Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, **sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa⁸; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia. (...)"

Por lo anterior, el Despacho considera que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la aseguradora Allianz Seguros S.A., EMCALI EICE ESP, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zúrich Colombia Seguros S.A., se resolverá en la sentencia de fondo.

Respecto de las demás excepciones que tampoco tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁰.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 19 de abril de 2023 a las 10:00 am; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

¹⁰Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P. William Hernández Gómez.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17387896>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170019900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los siguientes abogados:

- Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.746.595 de Cali y tarjeta profesional N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de conformidad con el poder a él conferido.¹¹

- Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder a él conferido.¹²

- Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional N° 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A., de conformidad con el poder a él conferido.¹³

- Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con el poder a él conferido.¹⁴

¹¹ AD 11.1 ibídem

¹² AD 13.1 ibídem

¹³ AD 23.1 ibídem

¹⁴ AD 25.2 Y 26.2 ibídem

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la aseguradora Allianz Seguros S.A., EMCALI EICE ESP, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zúrich Colombia Seguros S.A., serán objeto de pronunciamiento en el fallo que decida de fondo las pretensiones de la demanda, Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el **19 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17387896>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados: Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.746.595 de Cali y tarjeta profesional N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A.; Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros; Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional N° 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A.; y Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170019900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 78¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Alexis Ferney Rodríguez castaoyasociados@hotmail.com .
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180009200

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en traslado para alegar de conclusión, se allegó memorial por parte del apoderado del demandante, solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 14 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

¹ ALZ

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 01 pág. 2 del expediente electrónico de One Drive confirió entre otras, facultad para desistir al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180009200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180009200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 100¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Aida Lucy Melo Amaya y otros demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333000520180019600

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de N° 156 de 10 de agosto de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 121 de 24 de noviembre de 2021 proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520180019600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Cauca en sentencia de segunda instancia de N° 156 de 10 de agosto de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 121 de 24 de noviembre de 2021 proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 16 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520180019600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 33 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 94¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Cielo Natacha Poveda Bermúdez e Iván Enrique Poveda Bermúdez ivanpove@gmail.com oea23@hotmail.com erika.quinones@claros.com ; quire21@yahoo.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333000520180023900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 21 de 30 de marzo de 2022 proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520180023900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de septiembre de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 21 de 30 de marzo de 2022 proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 15 de febrero de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 760013333000520180023900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 31 del registro en Samai.

³ Ibidemai

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 79¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Silvia Helena Aristizábal Mejía Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190002600

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en traslado para alegar de conclusión, se allegó memorial por parte de la apoderada de la demandante, solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 14 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

¹ ALZ

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 02 pág. 1-2 del expediente electrónico de One Drive confirió entre otras, facultad para desistir a la abogada Angelica María González, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190002600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190002600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 85¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Marina Valencia Viuda de Orozco ricardopalmasasso@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificación@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052019008900

ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, a través de memorial proveniente del abogado Ricardo Palma Lasso, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante⁴, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 00540 del 18 de diciembre de 2020 expedida por la Policía Nacional, donde se da cumplimiento a la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho mediante Auto N° 734 del 28 de agosto de 2015⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la ejecutante (AD 01 Pág. 9-13 One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante⁶, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones allí contenidas,

¹ ALZ

² Índice 19 de Samai

³ Índice 22 de Samai

⁴ De conformidad con el poder otorgado por la demandante Sra. Marina Valencia Viuda de Orozco, visible en AD 02 Pág. 9 del expediente electrónico, apoderado a quien se le reconoció personería en el auto que libro mandamiento de pago (AD 02 OneDrive).

⁵ Índice 19 de Samai, pág. 3-60

⁶ AD 01, pág. 9-13 ibidem

en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Marina Valencia Viuda de Orozco contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, Por secretaria efectúense las anotaciones del caso

QUINTO: Agotados los tramites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 100¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Ariel Labio Mulcue bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co lmartinez@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190013900

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A íbidem, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 416 del 11 de julio de 2019, se admitió la demanda², que fue corregido por auto N° 670 del 30 de octubre de 2019, en cuanto al nombre de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo el respectivo traslado como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE PROCESAL

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹RDM

² AD 03 del expediente electrónico OneDrive.

³ AD 07 íbidem.

⁴ Índice 17 del expediente electrónico SAMAI

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contestó la demanda en términos (índice 17 de Samai) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 18 de Samai), la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: *(i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares, y, (iii) no configuración de causal de nulidad;* que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional por el término de 15 años, 4 meses y 16 días, y fue separado del cargo de manera absoluta mediante resolución RES- EJC 1518 del 14 de julio de 2016, teniendo el grado de sargento segundo.

En este orden de ideas, el problema jurídico es:

¿Tiene derecho el demandante a que la entidad demandada le reconozca y pague la asignación de retiro, teniendo en cuenta que prestó sus servicios al Ejército Nacional por el término de 15 años, 4 meses y 16 días, cuando fue separado del cargo de manera absoluta, en el grado de sargento segundo?

¿Procede la nulidad del oficio N°0088349 del 10 de septiembre de 2018 con el consecutivo N° 2018-88350 y la resolución N° 4137 del 16 de abril de 2019 expedida por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro solicitada por el demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas,

¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde el momento de la separación del cargo de sargento segundo. ¿Así como el pago de las indemnizaciones señaladas en la Ley 244 de 1995, Ley 700 de 2001 y Ley 80 de 1993 por no haber pagado los salarios que considera tenía derecho y el daño a la salud que haya padecido?

C. ETAPA PROBATORIA

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico:

- Oficio N° 362 del 10 de mayo de 2019, expedido por Cremil (página 43).
- Copia resolución N° 4137 del 16 de abril de 2019, por la que se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante (páginas 45 - 47).
- Copia de la comunicación N°. 0088349 del 10 de septiembre de 2018, con el consecutivo N° 2018-88350, por la que se da respuesta a un derecho de petición (páginas 49-50).
- Petición de fecha 21 de agosto de 2018, denominado agotamiento de la vía gubernativa (páginas 66-71).
- Recurso de reposición del acto ficto o presunto con fecha 5 de diciembre de 2018 (páginas 52-58).
- Hoja de servicios N°3-12279515 del 19 de abril de 2017, a nombre del señor José Ariel Labio Mulcue (páginas 62- 65).

2. Parte demandada.

Aportó como pruebas:

- Expediente administrativo (AD 08.3 ibidem).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁷ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.951.202 y tarjeta profesional N° 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según el poder a ella conferido⁸.

En el AD 10 del expediente electrónico Onedrive, obra la renuncia al poder presentada por la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, con copia de la comunicación remitida al poderdante, en tal sentido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, el despacho aceptará la renuncia presentada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013900](https://onedrive.live.com/?id=76001333300520190013900), hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

⁸ AD 08.1 del expediente electrónico OneDrive

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de esta, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 01; y AD 08.2 del expediente electrónico Onedrive, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.951.202 y tarjeta profesional N° 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, en calidad de mandataria judicial de CREMIL, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190013900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 89¹

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
DEMANDANTES:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co crisobal.martinez@cali.gov.co
DEMANDADO:	Gilberto Parra Betancourt rodrigobastidasquintero@gmail.com gilpabet@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190021100

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A.².

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación N° 498 del 30 de septiembre de 2022 (Índice 11 SAMAI), el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que presentó la entidad demandante a Liberty Seguros S.A.; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el índice 15 del expediente electrónico de SAMAI.

El apoderado judicial del Distrito Especial manifiesta que las pólizas de seguros N° 1586597 del 27 de noviembre de 2009 vigente desde el 11 de noviembre de 2009 al 5 de enero de 2013 y la N° 299218 del 30 de noviembre de 2009, a favor de entidades estatales, suscrita entre el contratista afianzado y Liberty Seguros S.A., se amparó el cumplimiento, buen manejo del anticipo, calidad del servicio y salarios y prestaciones sociales del contrato de obra pública N° 4132.0.26.6.06-32862 celebrado el 11 de noviembre de 2009 entre el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el señor Gilberto Parra Betancourt.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de

¹ RDM

² 4_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_LLAMAMIENT_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) NroActua 14

llamamiento en garantía para su admisión, los que una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, con la presentación de la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante acredita, tal como se observa en la copia de la póliza N° 1586597 de 27 de noviembre de 2009 vigente desde el 11 de noviembre de 2009 al 5 de enero de 2013³, suscrita entre el señor Gilberto Parra Betancourt y Liberty Seguros S.A., que tiene por objeto: *“garantizar cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, calidad del suministro, salarios y prestaciones sociales en desarrollo de contrato de obra pública N° 4132.0.26.6.06-32862 referente a mantenimiento y enlucimiento al monumento de la fuente ornamental Jovita Feijoo, en desarrollo del proyecto de control de ornato en el municipio de Santiago de Cali.”*, que ampara todas las obligaciones a cargo del contratista y la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado mediante el contrato de obra pública celebrado el 11 de noviembre de 2009⁴.

Así mismo, se aportó copia de la póliza N° 299218 del 30 de noviembre de 2009⁵ tomada por el demandado con Liberty Seguros S.A. que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera éste durante la ejecución del contrato de obra pública celebrado el 11 de noviembre de 2009.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali con la contestación al traslado de las excepciones⁶ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Cristóbal Martínez García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.698.468 y portador de la tarjeta profesional N° 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190021100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la compañía de seguros “Liberty Seguros S.A.”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

³ AD 02, página 57 del expediente electrónico Onedrive

⁴ AD 02, páginas 46 a 51 expediente electrónico Onedrive

⁵ AD 02, página 58 del expediente electrónico Onedrive

⁶ AD 14, páginas 12 – 36 del expediente electrónico Onedrive

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y de su reforma a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la entidad llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería judicial al abogado Cristóbal Martínez García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.698.468 y portador de la tarjeta profesional N° 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190021100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 93¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luz Mary Narvárez Arteaga notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ,
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033501

ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso y entrega de título judicial².

I. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electrónico⁴ del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002844255 por valor de \$11.197.537.75

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 227 del 28 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago por la suma de \$11.197.537,75 dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de pago, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra el título N° 469030002844255, por valor de \$11.197.537,75⁷, a favor de la ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare

¹ ALZ

² Índice 19, 20, 22 de Samai

³ Índice 23 de Samai

⁴ Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”

⁵ De conformidad con el poder otorgado por la demandante Sra. Luz Mary Narvárez Arteaga, visible en AD 02 Pág. 1-3 del expediente electrónico de One Drive, apoderado a quien se le reconoció personería en el auto que libro mandamiento de pago (AD 04 OneDrive) y quien tiene facultad expresa para recibir.

⁶ Índice 17 de Samai

⁷ Índice 21 de Samai

⁸ Índice 17 de Samai

escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la ejecutante (AD 02 Pág. 1-3 One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la parte ejecutante del título judicial N°469030002844255, por valor de \$11.197.537,75; y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante⁹, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Luz Mary Narvárez Arteaga contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del título judicial N°469030002844255, por valor de \$11.197.537,75.

⁹ AD 02, pág.1-3 ibidem

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del Municipio de Palmira Valle.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 107¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luz Adriana Cepeda Restrepo notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ,
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033701

ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso y entrega de título judicial².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electrónico⁴ de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002839545, por valor de \$10.657.290,75.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 99 del 19 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra el título N° 469030002839545, por valor de \$10.657.290,75⁷, a favor de la ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare

¹ ALZ

² Índice 15, 16 y 18 de Samai

³ Índice 19 de Samai

⁴ notificacionescalli@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)

⁵ De conformidad con el poder otorgado por la demandante Sra. Luz Adriana Cepeda Restrepo, visible en AD 02 Pág. 1-2 del expediente electrónico de One Drive, apoderada que tiene facultad expresa para recibir y desistir.

⁶ Índice 16 de Samai

⁷ Índice 17 de Samai

⁸ Índice 16 de Samai

escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la ejecutante (AD 02 Pág. 1-2 One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la parte ejecutante del título judicial N°469030002839545, por valor de \$10.657.290,75; y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante⁹, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Luz Adriana Cepeda Restrepo contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del título judicial N°469030002839545, por valor de \$10.657.290,75.

⁹ AD 02, pág.1-2 ibidem

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del Municipio de Palmira Valle.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 110¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Elizabeth González Chavarro notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200000700

ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso y entrega de título judicial².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electrónico⁴ de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002839561 por valor de \$9.972.665,50.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 106 del 21 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra el título N° 469030002839561 por valor de \$9.972.665,50⁷, a favor de la ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare

¹ ALZ

² Índice 16, 18 y 20 de Samai

³ Índice 21 de Samai

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)

⁵ De conformidad con el poder otorgado por la demandante Sra. Elizabeth González Chavarro, visible en AD 01 Pág. 35-36 del expediente electrónico de One Drive, apoderada que tiene facultad expresa para recibir y desistir.

⁶ Índice 18 de Samai

⁷ Índice 17 de Samai

⁸ Índice 18 de Samai

escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la ejecutante (AD 01 Pág. 35-36 One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002839561 por valor de \$9.972.665,50; y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante⁹, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Elizabeth González Chavarro contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del título judicial N° 469030002839561 por valor de \$9.972.665,50.

⁹ AD 01, pág.35-36 ibidem

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del Municipio de Palmira Valle.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 90¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Eugenia Ocampo y Wilmer Cardona Ocampo mariaeucampo@hotmail.com wilpublicidad.30@hotmail.es , edwinabogado125@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros presidencia@hdi.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN N°	760013333005202000015300

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros²

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. (índice 10 de Samai)

La apoderada judicial del Municipio de Cali manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con las compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros, suscribiendo una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 19 de mayo de 2019, vigencia que se ajusta al momento de la ocurrencia del hecho fundamento de las pretensiones de la presente demanda³, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre Chubb Seguros Colombia (30%), SBS (25%), y HDI Seguros (10%).

¹ ALZ

² Índice 10 de Samai

³ 23 de junio de 2018 – AD 01 expediente One Drive

Que, en virtud de una eventual condena en contra del Municipio de Cali, la entidad compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y las demás coaseguradoras, en virtud de sus obligaciones indemnizatorias en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo a estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda⁴ y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante Municipio de Santiago de Cali lo acredita, respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros, tal como se advierte en la copia de la póliza N° 420-80-994000000054 vigente desde el 24 de mayo de 2018 a las 23:59 horas, al 29 de mayo de 2019 a las 23:59 horas⁵, suscrita entre el Municipio de Cali, la Aseguradora Solidaria de Colombia, y las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de las llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a

⁴ Según constancia secretarial visible en índice 11 de Samai

⁵ Índice 10 de Samai

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200015300](https://one-drive.com/76001333300520200015300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Lina María Arboleda Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.592.302 y tarjeta profesional N° 191.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Municipio Santiago de Cali a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** Aseguradora Solidaria de Colombia, **ii)** Chubb Seguros Colombia, **iii)** SBS Seguros, y **iv)** HDI Seguros; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPAC.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Lina María Arboleda Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.592.302 y tarjeta profesional N° 191.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Municipio Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200015300](https://one-drive.com/76001333300520200015300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el contenido en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

^A índice 10 de Samai – AD poderes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 88¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200019400

ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma, entra el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte demandada denominada “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto N° 229 del 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda² en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico SAMAI³; y, así mismo, se cumplió con el debido proceso corriendo el respectivo traslado⁴.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda en término⁵, propuso excepciones⁶; corriéndose el respectivo traslado el 22 de agosto de 2022⁷; el demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada sostiene que, se debe vincular a COLPENSIONES teniendo en cuenta que las decisiones proferidas por la UGPP mediante las resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y RDP 07510 del 24 de marzo de 2020, son consecuencia de los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES debido a la compartibilidad de la pensión reconocida por esa entidad.

¹ RDM

² AD 16 expediente electrónico Onedrive

³ Índice 13 SAMAI

⁴ Índice 14 ibidem.

⁵ Índice 15 ibidem.

⁶ Índice 15 ibidem.

⁷ Índice 16 ibidem.

Explica que la figura de la compartibilidad surge respecto de quienes están afiliados al Seguro Social, en el entendido de que el empleador debe pagar la pensión hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos legales del régimen que se le venía aplicando, y continúa cotizando para que, posteriormente, el Seguro Social le reconozca la pensión de vejez y en caso de existir un mayor valor, el empleador lo asuma.

Que, una vez el instituto comienza a pagar la pensión, subroga a la entidad en el pago, quedando a cargo de ésta únicamente el mayor valor que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo. Entonces, el retroactivo que se cause pertenece al empleador ya que éste, después de conceder la prestación, ha continuado cotizando para que el trabajador complete ante el Seguro Social los requisitos que tal entidad exige para reconocer la pensión de vejez.

Que con la Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015 se modificó una mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$3.615.646, efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

Que posteriormente con la Resolución RDP 07510 del 24 de marzo de 2020 esta entidad ajusta el valor de la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.146.193 a partir del 8 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

Ahora bien, el parágrafo 2° del inciso 3° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 101 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.” (Resaltado del despacho)

El artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros, señala que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

El Consejo de Estado⁸ respecto al litisconsorcio necesario, ha indicado:

“(…) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del CGP) lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...) la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuáles existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”. (...) el litisconsorcio necesario existe – como acaba de decirse – cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (...) “

De lo expuesto, se advierte que el litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de los sujetos que puedan afectarse con la decisión o que intervinieron en la formación de dichos actos.

En este caso, la parte demandada señala que se debe vincular por pasiva a COLPENSIONES, ya que considera que, sin la intervención de esta entidad, no podría emitirse decisión de fondo, como quiera que los actos administrativos demandados resoluciones RDP 003259 del 27 de enero de 2015 y RDP 07510 del 24 de marzo de 2020, son consecuencia de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES debido a la compartibilidad de la pensión reconocida por esa entidad.

De las pruebas aportadas se determina que el acto demandado Resolución RDP 003259 de 27 de enero de 2015, expedida por la U.G.P.P.⁹, modificó una mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP, y ordenó su pago al demandante,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 21 de junio de 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2015-01056-01 (57088)

⁹ AD 0.5, páginas 1-6 del expediente electrónico Onedrive.

teniendo en cuenta la Resolución GNR N° 80141 del 11 de marzo de 2014 emitida por COLPENSIONES¹⁰ que reconoció la pensión de vejez en la suma de \$3.615.646. En el acto demandado se ajusta la pensión de jubilación reconocida al demandante, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS (empleador), en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$3.615.646, efectiva a partir del 1° de marzo de 2014, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

Así mismo, la Resolución RDP 07510 del 24 de marzo de 2020¹¹, que modificó la anterior, ajustó el valor de la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de jubilación reconocida al demandante, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS, en cuantía de \$1.964.912, a partir del 20 de agosto de 2003 y el valor de la mesada reconocida y reliquidada por COLPENSIONES en cuantía de \$4.146.193 a partir del 8 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

De manera que tratándose de una pensión de vejez de carácter compartida, le corresponde a la UGPP (antes ISS en calidad de empleador) pagar el mayor valor, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono, es decir, que en los actos demandados convergen las decisiones proferidas por COLPENSIONES, en la medida que esta es la entidad encargada de reconocer y reliquidar la mesada pensional del demandante, por tanto, el Despacho considera que le asiste la razón a la entidad demandada en solicitar la vinculación de COLPENSIONES, porque existe una relación sustancial de esta entidad con la controversia que aquí se define y la decisión de fondo le puede afectar sus intereses al tratarse de una compartibilidad pensional.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que COLPENSIONES, debe ser vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva en el presente medio de control, por lo que se declarará probada la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, y, en consecuencia, se dispondrá su vinculación al proceso, la notificación del auto interlocutorio N° 229 del 23 de mayo de 2022 y de esta providencia, así como la suspensión del proceso hasta el vencimiento del término para su comparecencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder general allegado con la contestación de la demanda por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada¹².

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

¹⁰ AD 0.4, páginas 13-17 del expediente electrónico Onedrive, por la que se reconoce la una pensión de vejez al demandante.

¹¹ AD 0.7, páginas 3-5 del expediente electrónico Onedrive.

¹² Índice 15 SAMAI, 9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_ESCRITURA610DEL12(.pdf) NroA ctua 15 Y 8_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_202000194OSCARJ(.pdf) NroAct ua 15

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹³

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200019400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio N° 552 del 24 de septiembre de 2021, y de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200019400, hasta

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 125¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	María Teresa Velásquez Dávila radharub@yahoo.es
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200022200

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia de 16 de septiembre de 2022², que confirmó el auto interlocutorio de primera instancia N° 548 de 24 de septiembre de 2021 proferido por este juzgado, que rechazó la demanda por caducidad.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200022200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia de 16 de septiembre de 2022³, que confirmó el auto interlocutorio de primera instancia N° 548 de 24 de septiembre de 2021 proferido por este juzgado, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200022200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 14 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 82¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Emssanar E.S.S. oscarvalencia@emssanar.org.co
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y Departamento del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , notificaciones.judiciales@adres.gov.co , njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200023100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y el Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de apoderado presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito, con la pretensión, entre otras, del que se ordenará el pago de las cuentas de cobro por concepto de recobro de servicios en salud brindados a sus usuarios “*con base en fallos de tutela*”, intereses corrientes, moratorios y el pago de perjuicios materiales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N° 1125 del 25 de septiembre de 2020² declaró su falta de competencia en razón a la jurisdicción, pues consideró que “*los rubros objeto del reclamo son de manejo directo de la ADRES, entidad que por su naturaleza administra dineros parafiscales (artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y de los Decretos 1429 y 1431 de 2016), por lo que debe darse aplicación estricta a los presupuestos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 determinando la competencia para dirimir la Litis*”; por lo anterior, la demanda fu remitida a esta jurisdicción y correspondió por reparto a este Despacho³.

Este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 235 del 24 de septiembre de 2021⁴, declaró que carecía de competencia en razón a la jurisdicción y propuso conflicto negativo de jurisdicción, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional⁵.

La Corte Constitucional mediante auto N° 918 de 2022⁶ dirimió el conflicto de jurisdicción y asignó la competencia a este Despacho.

¹ ALZ

² Páginas 272 a 273 del archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁴ AD 12 ibídem

⁵ AD 14 ibídem

⁶ AD 14-15 ibídem

Posteriormente, mediante proveído N° 445 del 16 de noviembre de 2022⁷, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante corrigiera las siguientes falencias:

- “(…) **1.** Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA),
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA);
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA);
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA);
5. Cumplir con lo reglado en el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA, relacionado con la acreditación del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos exigidos en la mencionada norma (...)”⁸

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, según constancia secretarial visible en índice 16 de Samai.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda⁹, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante indica que el medio de control del presente asunto es el de reparación directa, y señala como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Declarar a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –ADRES administrativamente responsable (s) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la omisión en el reconocimiento y pago efectivo de los recobros realizados con base en fallos de tutela en los que se ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, la prestación de diferentes servicios y suministros medicamentos autorizados desde la Ciudad de Cali (V) no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS) (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS) y que fueron autorizados para recobro el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES, pendiente de pago total o parcialmente según la siguiente relación: (relaciona un cuadro de Excel con 671 cuentas de cobros)

SEGUNDA: Condenar al NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –ADRES, a pagar la suma de MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 1.039.980.844.81) del paquete 12-15 correspondiente a 636 recobros , es decir a 100 millones de salarios mínimos legales vigentes aproximadamente con base en fallos de tutela en los que se ordenó a EMSSANAR EPS SAS la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali (V) no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S), hoy Plan de Beneficios en Salud y fueron autorizados para recobro el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –ADRES a pagar a EMSSANAR EPS S.A.S., los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta el momento efectivo del pago, liquidados a una tasa equivalente a la fijada por la DIAN, de conformidad con el artículo 4° del Decreto – Ley 1281 de 2002.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, los cuales deberán ser tasados por el despacho.

QUINTA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. (...)”

⁷ Índice 10 de Samai

⁸ Índice 10 de Samai

⁹ Índice 13 de Samai

Respecto a la procedencia del medio de control de reparación directa para estos casos, el Consejo de Estado en sentencia reciente¹⁰, señaló:

“(…) 2. Análisis de la procedencia de la acción de reparación directa

En relación con la procedencia del medio de control de reparación directa resulta pertinente analizar la causa del daño alegado con el fin de establecer si dicha acción era la idónea en el presente asunto.

1) Según la demanda, el daño consiste en el posible detrimento patrimonial ocasionado por eventos de pagos parciales de recobros por el suministro de medicamentos no POS ordenados por vía de sentencias en sendos procesos de acción de tutela frente a los cuales, por lo tanto, la actora tenía el derecho que le reembolsaran el 100% y no el 50% del valor de los medicamentos ordenados por los jueces de tutela que reconocían el derecho de repetición sin limitación alguna.

Ahora bien, la parte demandante señaló que entre los años 1997 a 2003 se le ordenó por vía de acción de tutela, en 1.006 fallos, reconocer el pago de medicamentos no incluidos en el POS, razón por la cual después de sufragarlos radicó con posterioridad varios recobros que fueron objeto de glosas por parte del Ministerio de la Protección Social y Fisalud en los cuales reconoció solo el 50% del valor de los medicamentos pagados.

2) Luego, se impone definir el carácter de las decisiones que glosaron los recobros referidos para efectos de determinar si se trata o no de actos administrativos, pues, de ello depende la viabilidad del medio de control escogido y ejercido con la demanda.

a) En primer lugar, es necesario señalar que el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) es el máximo órgano que dirige el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, es el responsable de la reglamentación del procedimiento administrativo de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA¹¹ - por concepto de suministro de medicamentos y servicios no incluidos en el POS.¹²

En ese orden de ideas, el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) expidió la Resolución no. 5061 de 1997¹³, que reguló, entre otros temas, lo concerniente a la integración y operación de los comités técnico científicos, así como los criterios de autorización de medicamentos no incluidos en el POS.

b) Posteriormente, este ministerio profirió la Resolución N° 2312 de 12 de junio de 1998¹⁴ que modificó el artículo 1 de la resolución antes citada y reglamentó el recobro de medicamentos autorizados por los comités técnico científicos por parte de las EPS, cuyo artículo 3, numeral 3 fue declarado nulo por esta Corporación.¹⁵

c) Seguidamente, expidió también la Resolución número 2949 del año 2003 por medio de la cual estableció “el procedimiento de recobro ante el Fosyga por concepto de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01(49.146)

¹¹ El Fosyga se creó en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que se maneja por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, y está conformada por cinco subcuentas independientes, a saber: a) de compensación interna del régimen contributivo; b) de solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) de promoción de la salud; d) del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito; y e) de garantías para la salud.

¹² Conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 100 de 1993.

¹³ “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico Científicos dentro de la Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y se dictan otras disposiciones”

¹⁴ “Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 5061 de 1997, y se reglamenta el recobro de medicamentos autorizados por los Comités Técnico-Científicos de las EPS, ARS y entidades adaptadas”.

¹⁵ La Sección Primera de esta Corporación en sentencia del 4 de septiembre de 2008, exp. 00327-01, MP Camilo Arciniegas Andrade, declaró la nulidad del reconocimiento del 50% de los recobros que hicieran las EPS previstos en el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución 2312 de 1998, en virtud del cumplimiento de las autorizaciones emitidas por los Comités Técnico Científicos como por fallos de tutela, de medicamentos, tratamientos y procedimientos no incluidos en el POS, con el propósito de permitir el reconocimiento y pago de estos en una cuantía del 100%.

prestaciones ordenadas por fallos de tutela y se determinan los documentos que se deben anexar como soporte a las solicitudes de pago”.

d) Ahora bien, como en el presente caso no había entrado a regir la Resolución 2949 de 2003, los recobros con ocasión de reconocimiento por fallos de tutela fueron tramitados en el marco de las Resolución 2312 de 1998, artículo 2¹⁶, que dispone sobre la potestad de decidir sobre la procedencia y el reconocimiento del recobro estaba radicada en el Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

e) En este orden debe observarse que según la regulación existente para el momento de los hechos, dado que con cargo al Fosyga (a través del Ministerio de Salud o el encargo Fiduciario) y en desarrollo de su objeto y de sus funciones se efectúan un sinnúmero de liquidaciones, operaciones y reconocimientos económicos derivados de reclamaciones por vía administrativa presentadas por las EPS y operadores del sistema de salud para el recobro de medicamentos, procedimientos y/o intervenciones no incluidos en el POS, ordenados por comités técnico científicos y/o fallos de tutela (como en este caso), **para la Sala resulta claro que los documentos (glosas) que reconocieron el 50% del valor de los medicamentos recobrados contienen una declaración unilateral de una autoridad administrativa (Ministerio de Salud y Protección Social), que produjo efectos jurídicos directos al crear una situación jurídica (reconocimiento o no del valor recobrado) que, por sí misma, una vez en firme, es vinculante tanto para la EPS, el operador de salud como para la administración y, además, fue expedida en ejercicio de la función administrativa asignada a este ministerio**¹⁷.

f) En relación con la naturaleza jurídica del acto administrativo, la jurisprudencia de la Sección Primera de la Corporación ha señalado lo siguiente:

“[...] para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y (iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante [...] Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que “El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas”¹⁸: (negritas propias).

g) **Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud S.A. y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, sin lugar a duda,**

¹⁶ Resolución 2312 de 1998 artículo 2. “Procedimiento para la presentación del recobro. Una vez autorizado por parte del Comité Técnico-Científico el medicamento no incluido en el POS o en el POSS, la EPS deberá garantizar el acceso del usuario al tratamiento y tendrá los treinta (30) días calendario posteriores para solicitar el recobro correspondiente, a través del siguiente procedimiento: 1. Enviará a la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio de Salud: a) La sustentación escrita de cada medicamento, presentada por el médico tratante ante el Comité Técnico-Científico; b) Una copia del acta del Comité Técnico-Científico con la autorización respectiva, inclusive la de aquellos medicamentos dispensados en situaciones de urgencia y examinados posteriormente por el Comité; c) Una cuenta de cobro que en Régimen Contributivo irá dirigida contra el rubro Pago Otros Eventos de la subcuenta de Compensación del Fosyga; d) En Régimen Subsidiario la cuenta de cobro irá dirigida contra la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga; 2. La Dirección General de Seguridad Social, en coordinación con la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, adelantarán la auditoría médica que se requiera para atender oportunamente el trámite de las reclamaciones, y verificarán el cumplimiento de las condiciones y criterios contenidos en el Acuerdo 83, en la Resolución 5061/97 y en las disposiciones que los adicionen o modifiquen. En el evento que se requiera, podrá solicitarse a la EPS aclaración de los soportes del recobro. 3. Realizado lo anterior, la Dirección General de Seguridad Social, con el apoyo de la Dirección de Estudios Económicos, determinará el monto de los recobros y comunicará a la Dirección General de Gestión Financiera para que se proceda a su pago”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de marzo de 2021 MP Jaime Enrique Rodríguez Navas

¹⁸ 14 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 11001-0324-000- 1999-02477-01 MP Rafael Osteau de Lafont Pianeta.

actos administrativos particulares y concretos, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Es verdad que las glosas fueron efectuadas por Fosalud pero en nombre y representación del Ministerio de Salud en virtud del encargo fiduciario (Contrato 255 de 4 de diciembre de 2000 y contrato adicional no. 01 de 25 de noviembre de 2002, fls. 154 a 194 y 195 a 200) que ordenó el legislador para manejar la cuenta del Fosyga, debido a que el ministerio conserva la dirección del fondo y la ordenación del gasto tal como lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1283 de 1996.

En efecto, el fideicomitente estatal encargó al consorcio, entre otras actividades, la gestión de los recobros de fallos de tutela para su ulterior pago por parte del aquel, lo cual, por tratarse de recursos públicos, necesariamente obligaba al consorcio a auditar las cuentas pendientes por esos conceptos y realizar las glosas respectivas; **de ahí que si los acreedores del sector salud no se avenían a subsanar las glosas tenían el deber de enjuiciarlas.**

3) Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto.

4) La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que “(...) *la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y esta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional*”¹⁹; así las cosas, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues, se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

5) Finalmente, **se hace hincapié en que los daños reclamados en esta causa provienen de actos administrativos que el demandante cuestiona, básicamente, porque el pago debía ser del 100% y no del 50% de los medicamentos recobrados y se aplicó análogicamente una normativa para otro tipo de recobros, lo cual, sin duda, pone en evidencia que el demandante no hace otra cosa que censurar la legalidad de las decisiones administrativas proferidas por el Ministerio de Protección Social a través del encargo fiduciario, razón por la cual no es procedente la acción de reparación directa incoada en esta oportunidad.**

3. Conclusión

No prospera el recurso de apelación **por cuanto se encuentra demostrado que la acción de reparación directa no es la idónea para reclamar los perjuicios aquí demandados, por cuanto, el daño proviene de actos administrativos expedidos por el Ministerio de Protección Social y el consorcio Fosalud en los cuales se le negó a la parte demandante el reconocimiento del 50% de los medicamentos recobrados, luego, la parte actora debía demandar tales actos administrativos.**

De esta forma, la Sala revocará la sentencia del 23 de noviembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011. exp. 26.758. Así mismo, ver, entre otras, las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474; del 19 de julio de 2007. exp. 30.905; del 31 de agosto de 2005. exp. 29.511.

de la acción y, por consiguiente, se inhibirá de pronunciarse sobre el fondo de la Litis, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo²⁰ (...)” (negritas y subrayado fuera del texto)

De la anterior cita jurisprudencial se desprende, que si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el Consejo de Estado también ha precisado los eventos en que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos²¹, al respecto señaló:

“ (...) La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: **i)** un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa²²; o **ii)** un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial²³, lo que quiere decir que *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”*²⁴.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario²⁵”.

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es procedente reclamar, vía reparación directa, la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el acto particular no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.
- Cuando el acto de carácter general fue declarado nulo, siempre y cuando entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser cuestionado en sede judicial; pues, en caso que la causa directa del perjuicio no sea el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que sólo a través de éste puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza.

Lo anterior en virtud a que, pese a que en estos casos ocurre el decaimiento del acto de carácter subjetivo por la declaratoria de nulidad del acto general que le sirvió de fundamento, los efectos de esa nulidad son a futuro, lo que quiere significar que

²⁰ Normatividad aplicable al asunto por ser la vigente para el momento de presentación de la demanda y lo previsto sobre ese punto en la norma de transición legislativa contenida en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

²¹ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

no afecta situaciones concretas e individuales que se hubieren consolidado durante su vigencia. Por consiguiente la legalidad del acto particular en estos eventos debe cuestionarse en sede judicial, dentro del término legalmente establecido, a partir del momento en que produjo los efectos jurídicos del caso.

- Cuando se trate de la revocatoria o nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

En conclusión, excepcionalmente es viable reclamar vía reparación directa, la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo, siempre que no se cuestione la legalidad de dicho acto, pues en tal caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, se debe resaltar que al estudiar el conflicto de jurisdicción en el presente asunto, la Corte Constitucional²⁶, señaló lo siguiente:

“(…) 12. De un lado, la Sala Plena consideró que los recobros no son un asunto de la seguridad social, porque el proceso judicial relacionado con estos (i) no es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS²⁷ y (ii) se trata de controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social en salud, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP²⁸. **Por otro lado, la Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa. Esto, dado que el procedimiento de recobro es (i) más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo²⁹ y (ii) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación³⁰.**

(…)

15. *Regla de decisión.* El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POSS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. **Esto, por cuanto la fuente cuestionada por la EPS es un acto administrativo proferido por el FOSYGA, hoy ADRES.** Este tipo de controversias no corresponde a las previstas por el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, considera el Despacho que la acción de reparación directa no es la idónea para reclamar los perjuicios reclamados en la demanda, porque el daño proviene de actos administrativos expedidos por el Ministerio de Protección Social y el ADRES, que negaron a la parte demandante el reconocimiento y pago de 100%

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, AUTO 918 DE 2022, Referencia: expediente CJU-1495, Conflicto de jurisdicciones entre los juzgados 5º Administrativo Oral y 5º Laboral, ambos del circuito de Cali Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) (AD 15 del expediente electrónico de One Drive)

²⁷ Cfr. lb. fj. 24.

²⁸ El numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, enmarca las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Cfr. lb. ffj. 25 y 30.

²⁹ Cfr. lb. fj. 36.

³⁰ Cfr. lb. fj. 37.

de los recobros realizados con base en fallos de tutela en los que se ordenó a la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS) (hoy Plan de Beneficios en Salud PBS).

Es decir, que si la parte demandante, consideraba lesionados sus intereses, con esa decisión, debió demandar tales actos administrativos³¹, que dada su naturaleza jurídica, gozan de presunción de legalidad y, por tanto debían ser sometidos a control de legalidad a través del instrumento procesal preestablecido legalmente para el efecto; en otros términos, la fuente del daño cuya reparación se pretende proviene de actos administrativos que el demandante cuestiona, básicamente, al señalar que “*el citado Ministerio negó la devolución y pago de los recursos y las cuentas presentadas con los requisitos de Ley, generando barreras de tipo administrativos*”, lo que pone en evidencia que el demandante censura la legalidad de las decisiones administrativas proferidas por el Ministerio del Protección Social, por lo que no es procedente la acción de reparación directa incoada en esta oportunidad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juez le dará el trámite a la demanda que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo tanto, se deberá dar el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 ibídem.

Ahora, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, señala:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)

Bajo el anterior parámetro, podemos concluir que en el *sub lite* existe caducidad de la acción, porque la demanda se presentó el 24 de abril de 2017³² en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y los actos que debió demandar – *glosas que negaron el pago de los recobros*-, fueron de conocimiento de la entidad demandante con anterioridad al 15 de diciembre de 2015³³, información que se logró extractar de la demanda, ya que dichas glosas no se aportaron con la demanda, ni con la subsanación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda y la subsanación de la misma, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Oscar Jovanny Valencia Manchego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.916.145 y Tarjeta Profesional N° 181.090, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido³⁴ y al abogado Mario

³¹ La declaraciones unilaterales (glosas) que glosaron las reclamaciones presentadas por Emssanar E.S.S. y que negaron el reconocimiento y pago del valor de los medicamentos y servicios de salud recobrados, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela.

³² AD 01, Pág. 2 del expediente electrónico de One Drive

³³ AD 01, Pág. 56 del expediente electrónico de One Drive

³⁴ AD 01, pág. 3-22 del expediente electrónico de One Drive

Andrés Zambrano Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.991.635 y Tarjeta Profesional N° 264.879, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según poder a él conferido³⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200023100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.³⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Jovanny Valencia Manchego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.916.145 y Tarjeta Profesional N° 181.090, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido³⁷ y al abogado Mario Andrés Zambrano Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.991.635 y Tarjeta Profesional N° 264.879, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según poder a él conferido³⁸.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200023100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVÉSE** el expediente, previa anotación en Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

³⁵ Índice 13 de Samai

³⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³⁷ AD 01, pág. 3-22 del expediente electrónico de One Drive

³⁸ Índice 13 de Samai

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 75¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Rosa Elena Abonia jacadiz17@hotmail.com , oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.com.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210001101

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los siguientes términos:

“(…) 1. Por las sumas dinerarias correspondientes a las mesadas pensionales retroactivas causadas a partir del 10 de mayo de 2009 al 30 de julio de 2020, reconocidas en la citada sentencia, por valor de \$149.820.858,00.

2. Por el ajuste de las mesadas pensionales reconocidas, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la fecha de ejecutoria del fallo, por valor de \$33.927.260,40

3. Por los intereses moratorios sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas a partir de la ejecutoria de la sentencia al día del pago total de la obligación, tal como lo indica el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

4. Por el pago de las costas procesales tal como se indicó en el punto octavo de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución.

5. Por las agencias en derecho, tal como se indicó en el punto noveno de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución.

6. Por las costas procesales que se causen en la acción ejecutiva. (…)”

B. MANDAMIENTO DE PAGO

¹ ALZ

Mediante auto interlocutorio N° 556 del 1 de septiembre de 2021², se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la ejecutante señora ROSA ELENA ABONIA, por la obligación contenida en la sentencia del 14 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la decisión contenida en la sentencia N° 240 del 15 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho, de la siguiente manera:

A- Por la suma de dinero a favor de la señor señora ROSA ELENA ABONIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 34.592.570, por concepto de las mesadas pensionales retroactivas causadas a partir del 10 de mayo de 2009 al 30 de julio de 2020.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.050.000) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia³.

C- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de mayo de 2019 y desde el 11 de febrero de 2020⁴ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación. (…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 4 de noviembre de 2021 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 08 del expediente electrónico One Drive.

C. EXCEPCIONES

La parte ejecutada Ejército Nacional propuso excepciones de forma oportuna⁵ que denominó:

1. “REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE”
2. “DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL-AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD”
3. “PAGO POR ORDEN ECONOMICO PRESUPUESTAL”
4. “EXCEPCIÓN INOMINADA”
5. “INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA ENTIDAD”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

² AD 09 del expediente electrónico de One Drive

³ Página 57 archivo 01 del expediente electrónico

⁴ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria (Página 6 archivo 4.1. del expediente electrónico)

⁵ AD 06, pág. 5-6 Ibidem

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una providencia judicial y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el Despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar

en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las que se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁷, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210001101](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210001101), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio N° 556 del 1 de septiembre de 2021, por el que se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las que se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210001101](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210001101), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁷ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 102¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Fabián Carabali carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. judiciales@casur.gov.co yesid.montes852@casur.gov.co yeto0802@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210002900

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A íbidem, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 550 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda², en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo el respectivo traslado como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹RDM

² AD 05 del expediente electrónico OneDrive.

³ AD 09 íbidem.

⁴ Índice 8 del expediente electrónico SAMAI

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda en términos (AD 08 de Onedrive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales (índice 9 de Samai), la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 11 de Samai).

Las excepciones propuestas son: (i) *carencia del derecho que se reclama*, (ii) *régimen especial para miembros de la fuerza pública*, (iii) *prohibición de variación del régimen especial*, (iv) *principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública*, (v) *principio de sostenibilidad económica*, (vi) *buena fe*, (vii) *innominada o genérica*; que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución N° 10946 del 29 de agosto de 2019, por el tiempo de servicio al Ministerio de Defensa Nacional por 1 año y 1 día y a la Policía Nacional de 23 años, 4 meses y 26 días, acumulando un total de 24 años, 4 meses y 27 días, teniendo como ultimo grado el de Intendente Jefe; asignación que fue liquidada de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 del 2019⁷.

El demandante mediante petición radicada el 28 de diciembre de 2020⁸, solicitó a la entidad demandada, la reliquidación de la asignación de retiro, tomándose de forma correcta los valores de las bases de liquidación de las partidas: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

Que mediante oficio N° 202110000009941 Id: 62845 del 3 de febrero de 2021⁹, se le negó al demandante la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión de las partidas computables de las doceavas de las primas de navidad, servicio y vacaciones, debido que están divididas en 12, teniendo en cuenta que es la duodécima, y se divide en dos, por lo que se paga sólo el equivalente a 15 días de un mes, como lo indican los artículos 4 y 11 del Decreto 1091 de 1995.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Al demandante le asiste el derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reliquide su asignación de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de las primas de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación desde su reconocimiento, conforme lo establecen los artículos 4 y 11 del Decreto 1091 de 1995?

¿Se debe declarar la nulidad del acto que negó el reajuste pensional y en consecuencia procede el restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 03 del expediente electrónico:

- Derecho de petición presentado por el demandante el 22 de diciembre de 2020, ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro (pág. 1-5).
- Oficio N° 202110000009941 Id: 62845 del 3 de febrero de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que responde petición ID N° 622674 del 28 de diciembre de 2020 (pág. 7-8).
- Hoja de servicio del demandante (pág. 9).

⁷ AD 03, páginas 11 - 12 del expediente electrónico OneDrive.

⁸ AD 03, páginas 2-5 del expediente electrónico OneDrive.

⁹ AD 03, páginas 7-8 del expediente electrónico OneDrive.

- Liquidación de asignación de retiro (pág. 10).
- Resolución N° 10946 del 29 de agosto de 2019 que reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en favor del demandante (pág. 11-14).
- Reporte histórico de bases y partidas del demandante (pág. 15).

2. Parte demandada.

Aportó como pruebas el expediente administrativo del acto acusado (AD 08 páginas 17-73 ibidem).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.091.852 y tarjeta profesional N° 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según el poder conferido¹¹.

En el AD 10.1 del expediente electrónico Onedrive, obra la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez; sin embargo, como el memorial de renuncia no viene acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 ibidem, no se aceptará la renuncia presentada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹¹ AD 08.1, páginas 74 a 83 del expediente electrónico OneDrive

Por otra parte, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210002900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210002900), hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de esta, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 03 y AD 08 del expediente electrónico Onedrive, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.091.852 y tarjeta profesional N° 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: No se acepta la renuncia presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, en calidad de mandatario judicial de CASUR, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210002900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210002900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 91¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Rosa Nelly Valencia Abogada1lopezquiteroarmenia@gmail.com Rone329@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lcordero@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTE NECESARIO PASIVA:	POR Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100063 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto No. 355 del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 06 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 8 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100063007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520210006300](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100063007600133) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó la demanda en términos⁵, propuso excepciones⁶: **Previa:** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* **Mérito:** *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) caducidad; iv) prescripción; v) cobro de lo no debido; vi) compensación -deducción de pagos; vii) genérica; y viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

⁵ AD08 del expediente electrónico de one drive.

⁶ AD07.1, página 11-16, ibidem.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 10 de octubre de 2022⁷; el demandante describió traslado de las excepciones⁸ el 11 de octubre de 2022, es decir, en términos.

De igual forma, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, se impone la resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

B. EXCEPCIONES

1. Excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Teniendo en cuenta que el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que se debe vincular al ente territorial⁹ como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aún, otorgando aplicabilidad a la reciente normativa esto es el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que establece: “...la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Que en el caso objeto de la litis se configura de manera directa y sin lugar a duda lo dicho, por demora en la expedición del acto administrativo que reconoce dicha cesantía por parte del ente territorial.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

⁷ Índice 9 Y 10 SAMAI

⁸ Índice 11 SAMAI.

⁹ Que en este caso sería el Distrito Especial de Santiago de Cali

El Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: *“El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.”*¹⁰

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali como litisconsorte necesario por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Se debe establecer en principio cuál es el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente, y para ello tenemos que:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia Patrimonial y sin personería jurídica, y sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria; tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y uno de sus objetivos es realizar el pago de dichas prestaciones a sus afiliados.

Al carecer de personería jurídica, debe ser representado legalmente por otra entidad, para que sus actos tengan validez; en este sentido, el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El procedimiento es así, las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la Sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte que quien administre sus recursos.

Al ser el FOMAG el que reconoce y paga las prestaciones económicas de los docentes, este despacho advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a lo que se denomina la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no es autónoma en la decisión respecto a la solicitud de reconocimiento, por lo tanto, es el Fondo el legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera al ente territorial para pronunciarse de fondo.

Ahora bien, el accionado hace referencia al párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹¹, como fundamento de la excepción propuesta; para ello, es necesario realizar el estudio de la aplicación de esta norma en el tiempo.

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Según esta norma, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el

¹¹ “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

En este sentido, esta norma libera al FOMAG al pago de la sanción moratoria en algunos eventos, sin embargo, esta norma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo de 2019, por lo que es necesario establecer si la misma se puede aplicar al presente caso.

Por regla general, los efectos de las leyes son inmediatos y empiezan a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que con ello se afecte situaciones que fueron consolidadas bajo una norma anterior, es decir, las mismas son irretroactivas; para que a la norma se le otorgue un efecto diferente en el tiempo, esta debe ser dispuesta expresamente por el legislador; en esta norma el legislador no dispuso algún efecto en particular, por lo que se puede predicar su irretroactividad.

En este entendido la petición de las cesantías se realizó el 15 de mayo de 2019 (antes de la promulgación de la Ley 1955 de 2019) y el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías es del 13 de noviembre de 2019 (posterior a la expedición de dicha ley), es decir, entre la petición y la fecha de expedición del acto administrativo que reconoció las cesantías ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo que a la accionante le aplicaría la normatividad vigente (Ley 1955 de 2019) y por ende se debe establecer a cuál de las dos entidades -FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali-, de acuerdo a la presunta mora a quien le correspondería -de llegar a probarse la mora-, el pago de la sanción.

Así las cosas, siendo el objeto del litigio una discusión sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en virtud de la aplicación de la Ley 1955 de 2019, el Despacho considera que le asiste razón al demandado, por cuanto existe una relación sustancial del Distrito Especial de Santiago de Cali, con la controversia que aquí se define y la decisión de fondo lo puede beneficiar y/o perjudicar.

En ese sentido, se declarará probada la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” señalada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 61¹² y numeral 2° del artículo 101¹³ *ibídem*; y en vista de que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Despacho ordenará la vinculación al proceso al Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Educación, su respectiva notificación y la suspensión del proceso hasta tanto se vincule y se corra el traslado de la demanda a la entidad vinculada.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹² (...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término

¹³ Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210006300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210006300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG¹⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” señalada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SUGUNDO: VINCULAR al Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, según expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Educación a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Especial de Santiago de

¹⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁵ AD 07.2 del expediente electrónico de One Drive

Cali- Secretaría de Educación a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210006300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210006300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 99¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Wilson Claros Samboní Pauloa.serna1977@outlook.com
DEMANDADO:	Nación- Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100067 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 357 del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación- Policía Nacional; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 06 del expediente electrónico de One drive). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 7 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520210006700](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520210006700)
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100067007600133

expediente SAMAI:

³ AD 03 del expediente electrónico onde drive.

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Policía Nacional a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 07, 07.1 Y 07.2 de one drive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: *(i) Presunción de legalidad; ii) Cobro de lo no debido; iii) Inexistencia de vicios de nulidad; iv) Procedencia de nulidad de un acto administrativo; y v) Innominada - Genérica;* las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que según el extracto de la hoja de vida que el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por veinte (20) años, seis (6) meses y cuatro (4) días y actualmente recibe asignación de retiro.

Se encuentra casado desde el 26 de noviembre de 2006 con la señora Lisbeth Patricia Galíndez Hoyos y además es padre de los menores Anyeli y Valeria Claros Galíndez.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Que el 13 de julio de 2020 el demandante radicó petición solicitando el subsidio familiar equivalente al 39% del sueldo básico, por medio del oficio No. S-2020-034105- DITAH-ANOPA-1.10 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 02945 del 13 de noviembre de 2020 notificada el 07/12/2020 que resolvió el recurso de apelación le negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague el subsidio familiar, encontrándose actualmente percibiendo asignación de retiro?

¿Procede la nulidad del oficio No?S-2020-034105-DITAH-ANOPA-1.10 del 03/08/2020 y de la Resolución No.02945 del 13 de noviembre de 2020 notificada el día 07/12/2020, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor WILSON CLAROS SAMBONI?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al 13 de julio de 2016?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 01 del expediente electrónico de one drive así:

- Petición de reconocimiento y pago en un 39% del subsidio familiar (Pág. 22 -28 ibídem).
- Oficio No. S-2020-04105 / DITAH-ANOPA -1-10 del 3 de agosto de 2020 emitido por la Policía Nacional (Pág. 29-31 ibídem).
- Recurso de apelación (Pág. 32-35 ibídem).
- Notificación de la Resolución 02945 del 13 de noviembre de 2020 (Pág. 36 ibídem).
- Resolución 02945 del 13 de noviembre de 2020 (Pág. 37-42 ibídem).
- Formato Hoja de Servicios No. 79939382. (Pág. 43 ibídem).
- Constancia de última unidad laborada del señor intendente Wilson Claros Samboni. (Pág. 44- 45 ibídem).
- Hoja de vida de Wilson Claros Samboni (Pág. 46-50 ibídem).
- Registro civil de matrimonio No. 05207252 (Pág. 51 ibídem).
- Registro civil de nacimiento Serial No. 40937673 (Pág. 52 ibídem).
- Registro civil de nacimiento Serial No. 43622619 (Pág. 53 ibídem).

- Copia cédula de ciudadanía (Pág. 54-55 ibídem).
- Copia de providencias judiciales (Pág. 56-86 ibídem).
- Respuesta a comunicación oficial E.2020-055726- DIPON del 16 de diciembre de 2020 (Pág. 87- 88 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 07.1 del expediente electrónico de one drive, que contiene un oficio solicitando prueba documental al Jefe de Grupo Reubicación Laboral y retiros (pág. 29 ibidem) y extracto de hoja de vida de Wilson Claros Samboni (Pág. 31-34 ibidem).

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210006700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210006700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.130.638.186 y tarjeta profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y 07.1 ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210006700](https://one-drive.com/76001333300520210006700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.130.638.186 y tarjeta profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁷ AD 07.1 Pág. 1 del expediente electrónico de one drive.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 101¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTE:	Mesa Directiva del Concejo Municipal y otros concejales de la Entidad Territorial el Cerrito concejo@elcerrito-valle.gov.co
DEMANDADO:	Municipio del Cerrito alcaldia@elcerrito-valle.gov.co direccionadministrativa@elcerrito-valle.gov.co juridica@elcerrito-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100071 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 358 del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación- Policía Nacional; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 03 del expediente electrónico de One drive). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 12 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520210007100](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100071007600133)
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100071007600133

³ AD 03 del expediente electrónico onde drive.

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Municipio del Cerrito a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 09, 09.1,11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12, 12.1 de one drive) no propuso excepciones.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la Alcaldía Municipal del Cerrito expidió los Decretos 142 del 2 de diciembre de 2020 que “*Decreta la calamidad pública en el Municipio de El Cerrito y se adoptan otras disposiciones*” y el Decreto 143 del 3 de diciembre de 2020 “*Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública (Decreto Municipal No. 142 de 2020), por la situación de emergencia generada por el fenómeno invernal y se dictan otras disposiciones*”

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Procede la nulidad de los Decretos 142 y 143 de diciembre de 2020, junto a los documentos e informes que los integran, motivan y fundamentan, los que presuntamente fueron expedidos con falsa motivación, y sin el debido cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley 1523 de 2012, además de la falta de competencia del señor Camilo H. Carmona en calidad de Coordinador Unidad de Gestión de Riesgo Municipal?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 01 del expediente electrónico de one drive así:

- Decreto No. 142 del 2 de diciembre de 2020 (Pág. 25 -31 ibídem).
- Decreto No. 143 del 3 de diciembre de 2020 (Pág. 32-38 ibídem).
- Oficios suscritos por Camilo H. Morante (Pág. 40-58 ibídem).
- Plan de acción y de inversión – temporada invernal 2020 (Pág. 60-85 ibídem).
- Contrato de obra No. 07 de 2020 (Pág. 87-95 ibídem).
- Póliza No. 42-994000037337 (Pág. 97-100 ibídem).
- Póliza No. 420-74-994000008094. (Pág. 101 -108 ibídem).
- Compromiso Presupuestal No. 1634 (Pág. 109 ibídem).
- Resolución No. 09 del 7 de enero de 2021 “por la cual se aprueba una póliza” (Pág. 111-114 ibídem).
- Contrato de Prestación de Servicios Camilo H. Morante (Pág. 116- 122 ibídem).
- Compromiso Presupuestal No. 026 (Pág. 123 ibídem).
- Respuesta a oficio realizado por el Consejo Municipal el 4 de febrero de 2021 por parte de la Secretaría de Desarrollo Institucional (Pág. 126- 154 ibídem).
- Respuesta a oficio realizado por el Consejo Municipal radicado 20211000513102 por parte de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat (Pág. 156- 174 ibídem).
- Certificación integración de la mesa directiva del Concejo expedida por el secretario General de la Corporación (Pág. 176 ibídem).
- Certificado E28 de la registraduría Nacional del Estado Civil (Pág. 178 ibídem).

- Certificado de que Juan Pablo Espinosa Domínguez desempeña el cargo de Concejal de Cerrito por el periodo 2020-2023 expedida por el secretario General de la Corporación (Pág. 179 ibídem).

- Certificado de que Carlos Andrés Marín Sánchez, José Arles Tobón, Lina Paola García, Carlos Andrés García Soto, Edier Hernán Cuaran Paramija, Jairo Mera, María Noralba Hurtado Arboleda, fueron elegidos en el cargo de Concejales de El Cerrito por el periodo 2020-2023 expedida por Registraduría Nacional del Estado Civil (Pág. 180 – 186 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 09.1 (contiene fotos y documentos de etapa precontractual), AD11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 (Contiene conceptos técnicos); AD 12.3 (contiene oficio expedido por la Procuraduría 21 Judicial el 29 de abril de 2020) del expediente electrónico de one drive.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁵ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de**

⁵ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210007100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210007100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, 09.1, 11, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 12.3 ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210007100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210007100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 80¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luis Ángel García Ortiz ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210007601

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio N° 191 del 16 de mayo de 2022, a través del que se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la mencionada providencia³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Luis Ángel García Ortiz y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP., por la obligación contenida en la sentencia N° 44 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de diciembre de 2016, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, y a favor del ejecutante señor Luis Ángel García Ortiz, por la obligación contenida en la sentencia No. 44 del 31 de marzo de 2016 proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo del 2 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

- A. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia de primera instancia No. 44 de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, valga decir, la diferencia que resulte probada entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes y lo que legalmente corresponde descontar por aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social, conforme se ordenó en el fallo en mención.
- B. Por los intereses moratorios de la suma de dinero que resulte probada por concepto de mayor valor por concepto de aportes, causados desde la fecha del pago del retroactivo, hasta la fecha del pago total de la obligación.

(…)”

¹ RDM

² AD 09 del expediente electrónico Onedrive.

³ AD 09 Mandamiento de pago No. 191 del 16 de mayo de 2022

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 14 de julio de 2022 (Índice 11⁴, Samai), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el expediente electrónico (Índice 15⁵, Samai).

B. EL RECURSO DE REPOSICIÓN (Índice 13⁶, Samai)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 16 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) Mediante Resolución No RDP 037006 de 26 de septiembre de 2017, la UGPP dio cumplimiento a el fallo judicial de 02 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez del señor LUIS ANGEL GARCIA ORTIZ, elevando la cuantía pensional conforme al acto administrativo mencionado

En dicho acto administrativo se efectuó la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
1991	ASIGNACION BASICA MES	1,002,600.00	751,950.00	3,860,656.00
1991	AUXILIO DE ALIMENTACION	64,200.00	48,150.00	247,211.00
1991	AUXILIO DE TRANSPORTE	57,444.00	43,083.00	221,196.00
1991	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	47,876.00	47,876.00	245,805.00
1991	PRIMA DE ANTIGUEDAD	146,424.00	109,818.00	563,827.00
1991	PRIMA DE NAVIDAD	119,225.00	89,419.00	459,094.00
1991	PRIMA DE SERVICIOS	54,939.00	13,735.00	70,518.00
1992	ASIGNACION BASICA MES	317,820.00	317,820.00	1,631,749.00
1992	AUXILIO DE ALIMENTACION	16,050.00	16,050.00	82,404.00
1992	AUXILIO DE TRANSPORTE	9,574.00	9,574.00	49,155.00
1992	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,606.00	36,606.00	187,942.00
1992	PRIMA DE NAVIDAD	37,784.00	37,784.00	193,990.00
1992	PRIMA DE SERVICIOS	52,233.00	52,233.00	268,174.00
1992	PRIMA DE VACACIONES	72,546.00	72,546.00	372,465.00

Igualmente, se ordenó:

(…) “ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) LUIS ANGEL GARCIA ORTIZ, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$ 11.949.892 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

⁴ Soporte notificación Auto libr a mandamien(.pdf) NroActua 11

⁵ 10_CONSTANCIASECRETARIAL_20210_0076EJECUTIVO(.pdf) NroActua 1 5

⁶ 6_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH_O_76001333300520210007(.pdf) N roActua 13

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES, por un monto de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS pesos (\$ 41.134.186.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

En febrero de 2018, la entidad efectuó el pago de (\$10.446.902.46) M/CTE, por los siguientes conceptos:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 87543	
6086294671		MES	ANO
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		11	2017
IDENTIFICACION CC 14951466		PAGUESE HASTA 27/02/2018	
		SUCURSAL CALI(60) CL 11 # 5-64	
		NOMBRE PENSIONADO GARCIA ORTIZ LUIS ANGEL	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACIONAL	987,317.02	
43	RELQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	19,891,709.96	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	3,240,990.44	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	987,317.02	
105	MEDIMAS EPS SAS		2,509,400.00
728	BANCO DE OCCIDENTE S.A (9324)		200,540.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		11,949,892.00
Línea de Atención al Pensionado:		25,106,734.46	14,659,832.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 6 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3196820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	10,446,902.46
(CUPÓN DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			
Cupón Original			
INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS			
Tipo Pago	EPS	Valor pagado	
Mesada Normal	105 MEDIMAS EPS SAS	118,500.00	
Retroactivos	41 FOSYGA	2,390,900.00	
Total		2,509,400.00	

2. Frente a los intereses moratorios, se debe precisar que si bien la entidad reconoció su pago mediante la Resolución No. RDP 37006 de 26 de septiembre de 2017, los cuales calculó en la suma de (\$ 787.524,73) M/CTE, conforme a la liquidación, dicho valor se encuentra pendiente de disponibilidad presupuestal.

(...) Teniendo en cuenta los supuestos fácticos previamente expuestos, se debe señalar que la UGPP ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta en el fallo que sirve de base en la presente acción judicial, tal y como se señaló en las resoluciones previamente referenciadas, sin que haya lugar a continuar con la ejecución por las sumas en ellas ordenadas.

(...) Por lo anterior, se tiene que, la obligación contenida en la sentencia que funge como título ejecutivo dentro del presente asunto, debe entenderse como de HACER, esto es, de reliquidar la pensión de vejez del señor LUIS ANGEL GARCIA ORTIZ, la cual se encuentra plenamente satisfecha por la entidad a la que represento; y no de PAGAR SUMAS DE DINERO como erróneamente lo interpreta el Despacho al proferir el auto que libró mandamiento de pago.

(...)

Por lo tanto, resulta necesario precisar el origen de los cobros y el por qué esto no constituye un cobro no justificado por parte de la Unidad:

La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.

A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”

“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:”

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(...)”

“ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

(...)

Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución No. RDP 37006 de 26 de septiembre de 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como auxilio de alimentación, primas de navidad, de servicios, entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

En el fallo objeto de cumplimiento se ordenó el descuento de los mismos, tal como se evidencia en la No. RDP 37006 de 26 de septiembre de 2017,

Es importante recordar que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 (...)

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras

efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada. (...)

De conformidad con lo anterior, no será procedente que la parte ejecutante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP no realizar los descuentos que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, es menester señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. (...)"

II. CONSIDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El fundamento del recurso se basó, en primer lugar, en que no es procedente que el ejecutante pretenda a través de esta vía que se ordene no realizarle los descuentos que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, ya que ello obedece a una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

En segundo lugar, Indicó que las sentencias que conforman el título base de ejecución no contienen una obligación de pagar una suma de dinero, sino que por el contrario contienen una obligación de hacer, la que se cumplió al expedirse el acto administrativo que reliquidó la pensión de la parte ejecutante, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago, como en efecto lo hizo el Juzgado.

En tercer lugar, que el cálculo de los factores se debe realizar conforme al cálculo actuarial y que, en este caso, no es aplicable la imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del C.C. porque dicha regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita su desviación para otros fines.

Finalmente, dice que los derechos y las mesadas pensionales prescriben en el término de 3 años, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, y que la prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible según lo dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Que la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la que considera estarían prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de esta demanda.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

El recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se encuentra previsto en el artículo 430⁷ del Código General del proceso, aplicable por expresa remisión

⁷ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

del artículo 298⁸ de la Ley 1437 de 2011, que establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago, además, también puede proponer como recurso las excepciones previas que advierta se presentan en el proceso.

En el presente asunto, se colige que el recurrente no está cuestionando la ausencia de los requisitos formales que fueron ampliamente analizados en el mandamiento de pago, que se libró al encontrar que los documentos presentados conforman una unidad jurídica y emanan de una sentencia de condena proferida por juez, si no que alega la excepción de pago al haber expedido la resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017, donde la U.G.P.P. reliquida la pensión de vejez del demandante, y otros argumentos que, no se encuentran expresamente dirigidos a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, o que constituyan excepciones previas.

En efecto, el recurrente indica que con la expedición de la resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017 se cumplió con la obligación de hacer, que fue la ordenada en el título ejecutivo; al respecto, debe decirse que su alegato constituye la excepción de pago, que se encuentra contemplada en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. y que debe ser formulada en el momento procesal correspondiente, al igual que la excepción que plantea denominada prescripción de la obligación, ya que la norma procesal no previó el recurso de reposición para discutir aspectos que revisten el carácter de excepciones de mérito o de fondo.

En este sentido, debe precisarse que el despacho libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁹ i) la sentencia N° 44 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2014-00456, que accedió a las pretensiones de la demanda, ordenándose la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de los siguientes factores: sueldo básico, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, factor salarial y prima vacacional. Igualmente se condenó a la demandada a pagar al demandante las diferencias pensionales dejadas de percibir que resulten entre lo que pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado en forma errada y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación, ii) constancia de notificación y ejecutoria; y, iii) la resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017, donde la U.G.P.P., reliquida la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento de un fallo judicial.

Es decir, que la obligación perseguida por el ejecutante se encuentra en un título ejecutivo complejo, en razón a que la entidad ejecutada expidió la resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017, que reliquida la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento de la sentencia N° 44 del 31 de marzo de 2016, proferida este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de diciembre de 2016, y se establece el descuento de las mesadas atrasadas, la suma de \$11.949.892 por concepto de aportes para pensión por factores de salario no efectuados, sin que en ningún momento el demandante alegue que no hay lugar a dicho descuento, como lo refiere el recurrente, más bien

⁸ "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. (...) Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales"

⁹ AD 01, páginas 53 a 124 del expediente electrónico Onedrive.

se pretende es que el descuento de los aportes se realice de acuerdo a lo que dispone la ley.

En tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, donde el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento por el que, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta; no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

Al respecto, el Alto Tribunal¹³ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo que reúne los requisitos formales del título ejecutivo, el que está integrado por la sentencia N°44 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de diciembre de 2016, junto con la constancia de ejecutoria y la resolución RDP 037006 del 26 de septiembre de 2017 expedida por la UGPP, por lo que el Despacho considera no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado.

Sin embargo, se resalta que el parágrafo del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, faculta al juez para que declare de oficio en la sentencia o en el auto de seguir adelante la ejecución los defectos formales del título ejecutivo que advierta “*Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por último, se observa que en el índice 13¹⁴ del expediente electrónico Samai, el Director Jurídico de la UGPP, otorgó poder general al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, con el propósito de que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210007601](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210007601), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 191 del 16 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Ángel García Ortiz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.892.103 y tarjeta profesional N° 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210007601](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210007601), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 81¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Aida López Herrera afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTE NECESARIO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009400

ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma, entra el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto N° 552 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda², en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³; y, así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo el respectivo traslado⁴.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, contestó la demanda en término⁵, propuso excepciones⁶; corriéndose el respectivo traslado el 20 de septiembre de 2022⁷; el demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

Falta de integración del litisconsorte necesario, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, improcedencia de la condena en costas, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la excepción genérica.

¹ RDM

² AD 05 del expediente electrónico OneDrive.

³ AD 07 ibidem.

⁴ AD 07 ibidem.

⁵ AD 10 del expediente electrónico OneDrive.

⁶ AD 08, páginas 4-16, ibidem.

⁷ Índice 9 SAMAI

De las excepciones formuladas, la denominada falta de integración del litisconsorte necesario, es previa, por lo que en el presente auto se procede a resolverla, las otras por ser de mérito se resolverán en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada sostiene que se debe vincular al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali como litisconsorte necesario por pasiva, dado que éste es el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que establece: “...*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.

Respecto a las excepciones previas en esta jurisdicción el párrafo 2º inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 ibidem, sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señala:

“ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.” (Resaltado del despacho)

Ahora, el artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros, se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

El Consejo de Estado⁸ respecto al litisconsorcio necesario, ha indicado:

“(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del CGP) lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...) la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuáles existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”. (...) el litisconsorcio necesario existe – como acaba de decirse – cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (...) “

De lo expuesto, se advierte que el litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de los sujetos que puedan afectarse con la decisión o que intervinieron en la formación de dichos actos.

Conforme lo expuesto por la entidad demandada, el Despacho considera que en este caso resulta procedente la comparecencia de la entidad territorial como litisconsorte necesario por pasiva, dado que ésta es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y sobre quien presuntamente recae la responsabilidad por el pago extemporáneo de esa prestación social, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

El Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-Pacto por Colombia-Pacto por la Equidad*", norma que en su artículo 57 trasladó a la entidad territorial la responsabilidad de pagar la sanción moratoria en los eventos que dicha mora se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 21 de junio de 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2015-01056-01 (57088)

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Luego, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada en educación, mientras el pago es competencia del Ministerio de Educación –Fomag.

Sobre la vigencia de la norma el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, indicó que ésta regiría a partir de su publicación, acto que se surtió el 25 de mayo de 2019.

Con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, es necesario determinar si existieron demoras administrativas por parte de la entidad territorial interviniente en el trámite, es decir, si incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es de 15 días máximo, pues de incurrir en mora le corresponde pagar la respectiva sanción moratoria.

Ahora bien, como quiera que la sanción moratoria prevista en los artículos 2º de la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, no fue modificada por la Ley 1955 de 2019, se considera existe la posibilidad de condenar en forma solidaria también por aquella mora, tanto al FOMAG si se retarda en pagar las cesantías, y al ente territorial si se demora en expedir el acto administrativo del reconocimiento prestacional.

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que, éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006. Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, conforme al párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

Así las cosas, se determina que la petición para el pago de las cesantías se radicó bajo el N° VDC2020ER001361 el día 18 de marzo de 2020⁹ y mediante la resolución N° 01391 del 7 de julio 2020¹⁰ reconoció el pago de las cesantías parciales, que fueron pagadas el 22 de septiembre de 2020¹¹.

De acuerdo con la fecha de presentación de la petición, el término de 15 días hábiles con que contaba la entidad territorial para expedir la resolución que resolvía el pedimento, venció el 13 de abril de 2020 y como la resolución se expidió el 7 de julio de 2020, se establece que se hizo por fuera del término concedido.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que el Distrito Especial, Deportivo,

⁹ AD 02, página 4 del expediente electrónico Onedrive, resolución N° 01391 del 7 de julio 2020.

¹⁰ AD 02, páginas 4- 7 ibidem

¹¹ AD 02, página 8 ibidem

Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, debe ser vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva en el presente medio de control, dado que, presuntamente superó los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de las cesantías; por lo tanto, en principio, también está llamado a responder por la pretensión reclamada en el presente asunto, por lo que habrá de ordenarse la notificación del auto interlocutorio N° 552 del 24 de septiembre de 2021 y de esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, quien a su vez, sustituye dicho mandato al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 y T.P. N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto, en los términos a que se contrae el poder conferido¹², con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la mandante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.¹³

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210009400](https://1drv.ms/f/s!A1333300520210009400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio N° 552 del 24 de

¹² AD 08.1, 08.2 y 08.3 del expediente electrónico de Onedrive.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

septiembre de 2021, y de esta providencia al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.448.075 y T.P. N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, para los efectos y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210009400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210009400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 97¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Nathaly Marín Bustos y otro Notificación.procesal@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Yumbo Valle judicial@yumbo.gov.co abogadovcarabali@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	Consortio Vías HD 2020 ingenieria@disucon.com Zurich Colombia Seguros S.A. ²
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210010700

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Yumbo Valle a la compañía Zurich Colombia Seguros S.A.³ y Consortio Vías HD 2020 (Conformado por Hugo Giraldo Parra en un porcentaje de 33% de participación, Disucon S.A.S. (33%) y DRC Ingeniería LTDA (34%)).

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Municipio de Yumbo manifestó que, entre el Municipio de Yumbo y el Consortio Vías HD se celebró el contrato de obra pública N° 180.10.06.020.2019 del 20 de septiembre de 2019, cuyo objeto fue la rehabilitación de la infraestructura vial en mal estado de los barrios Uribe y la Estancia en el Municipio de Yumbo, Valle, como calle 9 entre carreras 6 y 7, carrera 8 entre calles 11 y 12, calle 12 entre carreras 6 y 7, carrera 7 entre calles 11 y 12, calle 10 entre carrera 10 y 11, carrera 11 entre calles 10 y 12 del barrio Uribe y carrera 12 A entre calles 15 y 23 calzada norte del barrio La Estancia.

Que el contratista, en virtud del contrato de obra pública suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños materiales a terceros derivada del cumplimiento N° LBCO-6747841-1 del año 2019 con la compañía Zurich Colombia Seguros S.A. con vigencia del 20 de septiembre de 2019 al 4 de diciembre de 2020.

Que en caso de una eventual condena en contra del Municipio de Yumbo, las llamadas en garantía, tendrían la obligación indemnizatoria en razón del contrato de obra pública y el riesgo asegurado, por lo que estarían eventualmente llamadas a responder por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

¹ RDM

² Conforme a lo registrado en el certificado de existencia y representación de la aseguradora, ésta no autoriza a recibir notificaciones en el correo electrónico notificaciones.co@zurich.com

³ Índice 12 SAMAI. 6_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPACH O_LLAMAMIENTOENGARAT(.pdf) Nro Actua 12

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, con la presentación de la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante lo acredita, tal como se observa en la copia de la póliza LBCO – 6747841, certificado N° 5 del año 2019, vigente desde el 20 de septiembre de 2019 al 4 de diciembre de 2020⁴, suscrita entre el Consorcio Vías HD 2020 y Zurich Colombia Seguros S.A., que tiene por objeto: “*AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 180.10.06.020.2019. CUYO OBJETO ES LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN MAL ESTADO DE LOS BARRIOS URIBE Y ESTANCIA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA.*”, donde están inmersos los amparos contratados, el valor asegurado y la fecha de vigencia del contrato de seguro, que coinciden con la fecha de ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se admitirá

Sin embargo, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Yumbo, Valle, para que aporte los anexos y demás pruebas aportadas en el escrito de llamamiento en garantía de manera legible⁵, a excepción de la póliza LBCO – 6747841 del 2019 que fue allegada por el llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. en la contestación al llamamiento y a la demanda, y consta en el índice 13⁶, páginas 86 a 117 del expediente electrónico SAMAI. En caso de que los documentos requeridos sean iguales a los que fueron aportados con la contestación de la demanda en 290 folios, no es necesaria su presentación nuevamente.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados por el Municipio de Yumbo Valle con la contestación⁷ y, posteriormente, el 8 de febrero de 2023⁸, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Víctor Manuel Carabali González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.662.498 y portador de la tarjeta profesional N° 138.407 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Julián Arturo Polo Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.387.014 y portador de la tarjeta profesional N° 117.942 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁴ Índice 13, páginas 86 – 117 del expediente electrónico SAMAI. 7_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_CONTESTACION_Y_ANEXO(.pdf) NroActua 13

⁵ Índice 12, páginas 6_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_LLAMAMIENTOEN GARAT(.pdf) Nro Actua 12

⁶ 7_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_CONTESTACION_Y_ANEXO(.pdf) NroActua 13

⁷ Índice 12, páginas 21 – 40 del expediente electrónico SAMAI. 4_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) NroActua 12

⁸ Índice 15 del expediente electrónico SAMAI. 12_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH HO_PODER2023(.pdf) NroActua 15 y 11_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH HO_ANEXOSPODER2023PD(.pdf) Nro Actua 15

para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido, por lo que se entiende revocado el poder otorgado al abogado Víctor Manuel Carabali González.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.Pº.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210010700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210010700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Yumbo Valle a la compañía de seguros Zurich Colombia Seguros S.A. y Consorcio Vías HD 2020 (Conformado por Hugo Giraldo Parra en un porcentaje de 33% de participación, Disucon S.A.S. (33%) y DRC Ingeniería LTDA (34%)), en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda al Consorcio Vías HD 2020, conformado por Hugo Giraldo Parra en un porcentaje de 33% de participación, Disucon S.A.S. (33%) y DRC Ingeniería LTDA (34%), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la compañía de seguros Zurich Colombia Seguros S.A. a la dirección aportada en escrito del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º¹⁰ del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Acto procesal que está a cargo del Municipio de Yumbo Valle.

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la entidad llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería judicial al abogado Víctor Manuel Carabali González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.662.498 y portador de la

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ "(...) A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales en el canal indicado en este."

tarjeta profesional N° 138.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad territorial demandada.

SÉPTIMO: Reconózcase personería judicial al abogado Julián Arturo Polo Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.387.014 y portador de la tarjeta profesional N° 117.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Téngase por revocado el poder otorgado al abogado Víctor Manuel Carabali González, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

NOVENO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Yumbo Valle, para que aporte los anexos y demás pruebas aportadas en el escrito de llamamiento en garantía de manera legible¹¹, a excepción de la póliza LBCO – 6747841 del 2019 que fue allegada por el llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. en la contestación al llamamiento y a la demanda. En caso de que los documentos requeridos sean iguales a los que fueron aportados con la contestación de la demanda en 290 folios, no es necesaria su presentación nuevamente.

DÉCIMO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210010700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210010700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ Índice 12, páginas 6_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACH O_LLAMAMIENTOENGARAT(.pdf) Nro Actua 12

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 109¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Ana María Gonzales Hernández anaclea.1974@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133 3300520210011200

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), contra el auto interlocutorio N° 16 del 31 de enero de 2022², por el que, se niega solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Dentro del escrito de demanda³ se realizó solicitud de medida provisional, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de las resoluciones N° SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y N° SUB 228106 del 26 de octubre de 2020, por las que Colpensiones reconoció y reliquidó pensión de vejez respectivamente, en favor de la señora Ana María González Hernández.

Por auto interlocutorio N° 16 del 31 de enero de 2022⁴, el despacho negó la medida provisional de suspensión del acto administrativo acusado, presentada por Colpensiones.

El mencionado auto se notificó por estado el 1 de febrero de 2022⁵, providencia que fue recurrida dentro del término por el apoderado de Colpensiones, según constancia secretarial visible a índice 18 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (AD 015 del expediente electrónico)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 31 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de febrero de 2022.

¹ VMCV

² AD 22 expediente electrónico One Drive

³ AD 001, páginas 10 y 11 del expediente electrónico One Drive

⁴ AD 22 expediente electrónico One Drive

⁵ AD 23 expediente electrónico One Drive

Reiteró que, la prestación reconocida en las resoluciones N° SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y N° SUB 228106 del 26 de octubre de 2020 “... *atentan contra el ordenamiento jurídico*”, pues al reconocer una mesada pensional superior a la que debería recibir la demandada, sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, se atenta contra el principio de sostenibilidad o equilibrio financiero, desencadenando la desfinanciación del sistema.

Nuevamente mencionó los artículos 229, 231 y 234 de la ley 1437 de 2011 y reiteró que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, solicitó “... *revocar la decisión tomada*”, y acceder a la suspensión provisional solicitada y, en caso de no acceder a revocar el auto, “... *se conceda el recurso de apelación*”, que se sustentó en el mismo memorial.

Del presente recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, los días: 8, 9 y 10 de febrero de 2022⁶. Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 *ibídem*, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 9 del 24 de enero de 2022⁷.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 *ibídem* señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que niegue una medida cautelar, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

⁶ Constancia secretaria visible Índice 18 expediente electrónico Samai

⁷ AD 013 expediente electrónico One Drive

Sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares en el CPACA, en reciente providencia⁸, el Consejo de Estado señaló:

“(…) De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora si lo que se deprecia es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”.

Al respecto, en auto que resuelve recurso de apelación del 7 de febrero de 2019⁹, por el que se revoca medida de los efectos demandados el Consejo de Estado señaló:

“(…) 22. De las normas antes analizadas¹⁰ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.¹¹”.

Sobre los requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal expone:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole formal,¹³ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹⁴ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁶”.

Sobre los requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material expone:

“(…)Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁷ de índole material,¹⁸ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁹ y **(2)**

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

¹¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹³ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.²⁰”.

“(…)

La Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.”.

“(…)

Desde el punto de vista constitucional, (...) el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.”

Sobre los requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo expone:

“(…)Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda²¹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²² y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.²³

Teniendo claridad sobre los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares, procede el despacho a estudiar el caso en concreto.

En el presente asunto, el despacho profirió auto negando solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos resoluciones N° SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y N° SUB 228106 del 26 de octubre de 2020, por las que Colpensiones reconoció y reliquidó pensión de vejez respectivamente, en favor de la señora Ana María González Hernández.

En el auto recurrido se realizó verificación y análisis de lo establecido en los artículos 230 (contenido y alcance de las medidas cautelares) y 231 (requisitos para decretar las medidas cautelares) de la Ley 1437 de 2011, sumado a lo señalado por la doctrina que actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, sin embargo a raíz de lo mencionado en el presente recurso por la parte demandante, el despacho entrará a hacer un análisis más detallado de los presupuestos exigidos en la norma y explicados en la jurisprudencia anteriormente mencionada.

²⁰ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

²¹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²² Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²³ Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

Frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Colpensiones; 2) la medida cautelar fue solicitada en el escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa claramente los motivos por los que se debe suspender los actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, conforme a lo mencionado anteriormente el objeto del presente proceso comprende en esencia la legalidad o ilegalidad de las decisiones adoptadas por Colpensiones en cuanto al reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez y por ende la protección del erario público.

Al revisar si la medida solicitada es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, el despacho analiza los siguientes factores: 1) como se mencionó anteriormente en lo señalado por el Consejo de estado, “... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”; 2) que en este proceso no se debate el derecho pensional de la demandada, sino la legalidad del acto por el que se le concedió y reliquidó la pensión de vejez otorgándole presuntamente una mesada pensional superior a la que realmente debe devengar; y 3) que en últimas, el pago de las pensiones del denominado Régimen de Prima Media, se garantiza, por orden de la Ley 100 de 1993 en su artículo 32²⁴, con los recursos de un fondo común de naturaleza pública.

En el caso concreto encuentra el despacho que, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección del erario público, la medida provisional no es materialmente necesaria, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además, advierte el despacho que al decretar la medida puede lesionar las prerrogativas fundamentales de la parte demandada, así lo estableció el consejo de estado en providencia anteriormente mencionada:

“(...) 25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.”

Por lo anterior, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales de índole material.

²⁴ **ARTÍCULO 32.** Características. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

- a) Es un régimen solidario de prestación definida;
- b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Frente a los requisitos de procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda no solo persigue la nulidad de los actos administrativos sino también el restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario establecer, después de verificar que existe una violación de las normas superiores invocadas, si la parte demandante probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios (art. 231 inciso 2° de la ley 1437 de 2011).

De la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional de las resoluciones N° SUB 247696 del 17 de noviembre de 2020 y N° SUB 228106 del 26 de octubre de 2020, por las que Colpensiones reconoció y reliquidó pensión de vejez respectivamente, en favor de la señora Ana María González Hernández otorgándole una mesada pensional superior a la que realmente debe devengar por ende, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia.

Es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional y los factores relevantes en su liquidación, esto es, la edad, las semanas cotizadas y el Ingreso Base de Cotización (IBC); en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuesto por la demandante a través de apoderada no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que la prestación pensional fue reconocida “... *por un valor superior al que legalmente le corresponde*”, y que por consiguiente tales actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico y vulneradores del principio de estabilidad financiera del subsistema general de seguridad social en pensiones, es decir, no logró acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio, por lo que este despacho no tiene por cumplido los requisitos de procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, no hay lugar a decretar la medida por lo que el despacho considera que no hay lugar a revocar el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados; así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 ya citado, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 *ibídem*, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210011200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210011200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 16 del 31 de enero de 2022²⁶, por el que se niega solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 16 del 31 de enero de 2022²⁷, notificado por estado el 1 de febrero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210011200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210011200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

²⁶ AD 22 expediente electrónico One Drive

²⁷ AD 22 expediente electrónico One Drive

²⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 104¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho OA
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Torres Luna fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com
DEMANDADO:	Registraduría Nacional del Estado Civil notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialval@registraduria.gov.co efmora@registraduria.gov.co hildacastell65@hotmail.com mhcastellanos@registraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100123 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 361 del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 14 del expediente electrónico de One drive). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 11 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520210012300](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100123007600133)
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100123007600133

³ AD 08 del expediente electrónico onde drive.

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de apoderada, contestó la demanda en términos (AD 10, 11 y 12 de one drive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: *(i) Presunción de legitimidad y legalidad de la actuación administrativa; y ii) Innominada - Genérica;* las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que mediante Resolución N° 3291 del 27 de mayo de 2009 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción” fue nombrado el señor Carlos Alberto Luna Torres con carácter ordinario en la Registraduría Nacional del Estado Civil, para desempeñar el cargo de Delegado Departamental 0020-04 de la planta global de la sede central.

Que el 26 de abril de 2019, la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formuló cargos en contra de Carlos Alberto Luna por presunta falta disciplinaria.

El Registrador Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución N° 10749 del 17 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado por la jefe de la Oficina de Control Disciplinario el día 29 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario 098-0799-16*”, en la que resolvió: modificar el numeral primero del fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario 098.0799-16, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del que, impuso sanción disciplinaria de multa a los señores Patricia Rico Rojas y Carlos Alberto Torres Luna.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Los actos administrativos acusados adolecen de los cargos endilgados por la parte demandante; es decir, si los mismos se expidieron con violación al principio de legalidad, a las formas propias de cada juicio, al debido proceso, desproporcionalidad de la sanción; ausencia de pruebas que determine el actuar doloso; falta de competencia del demandante para resolver la petición; aplicación errónea de la normatividad al caso?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas,

¿Procede la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia el restablecimiento del derecho, anulando la sanción disciplinaria y suprimiendo las anotaciones respectivas de su hoja de vida, así como la sanción pecuniaria impuesta y suspender la ejecución de la misma, y el pago de una indemnización por perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 002, 003, 004, 005, 006 del expediente electrónico de one drive, que contiene fallo disciplinario de primera instancia, fallo disciplinario de segunda instancia, carpeta laboral del demandante.

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 13 del expediente electrónico de one drive, que contiene historia laboral del demandante y el expediente disciplinario originado por un fallo de acción de tutela del 5 d julio de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Familia expediente N°. 760001221000020160011600.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210012300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

electrónico de one drive AD 002, 003, 004, 005, 006, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 11.1, 11.2, 11.3 y 13, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012300](https://one-drive.com/76001333300520210012300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 105 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Julián Ceballos Valencia bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR judiciales@casur.gov.co Yesid.montes852@casur.gov.co juridica@casur.gov.co Yeto0802@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 projudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100133 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 515 del 1° de septiembre de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 08 Y 010 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 8 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100133007600133 Expediente electrónico de SAMAI; 76001333300520210013300 Expediente electrónico de one drive.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133

³ AD 07 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, contestó la demanda en términos (AD 09.1 expediente electrónico de one drive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Carencia del derecho que se reclama*; (ii) *régimen especial para miembros de la Fuerza Pública*; (iii) *Prohibición de variación del Régimen Especial*; (iv) *Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública*; (v) *Principio de sostenibilidad económica*; (vi) *Innominada o genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, completando un tiempo total de 21 años, 0 meses y 13 días⁶, ostentando como último cargo el grado de Agente Nacional.

Que mediante Resolución No. 0419 del 22 de febrero de 1995⁷, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del Agente retirado Vargas Agudelo Reinel asignación de retiro, equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de abril de 1995, teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 16255400 de fecha de expedición 31 de enero de 1995 del libro No. 002, del folio No. 276 emitida por la Policía Nacional.

Ante la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. 202021000232171 Id: 617505 del 9 de diciembre de 2020, negó la petición de reajuste de la asignación de retiro, señalando que esta se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal?

¿Procede la nulidad del Oficio 202021000232171 Id: 617505 del 9 de diciembre de 2020 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, aplicando los factores señalados para el salario mínimo legal (Decreto Ley 203 de 1987 art. 1; Ley 4 de 1992, art. 17 y Ley 923 de 2004, art. 3.13)?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 03 del expediente electrónico OneDrive:

- Oficio 202021000232171 Id: 617505 del 9 de diciembre de 2020 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que resolvió la solicitud de asignación de retiro (Pág. 1-3 ibídem).

- Hoja de servicios del demandante 16255499 de fecha de expedición 31 de enero de 1995 del libro No. 002, del folio No. 276 emitida por la Policía Nacional. (Pág. 4 ibídem)

⁶ AD 03, pág. 4 Expediente electrónico de one drive.

⁷ AD 009.2, pág. 6-7 ibídem

- Copia de Cédula de ciudadanía del demandante (Pág. 5 ibídem)
- Solicitud de Nivelación salarial (Pág. 8-13 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas.

Se solicitó como prueba la hoja de servicios debidamente autenticada del señor Reinel Vargas Agudelo.

Esta prueba se negará en virtud a que en el expediente ya obra la hoja de servicios del señor Julián Ceballos Valencia, y en virtud a la Ley Anti trámites (Art. 25 de Decreto 19 de 2012) que dispone que se presume auténticos todos los actos de funcionario público competente.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 009.2 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210013300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210013300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁹.

Por último, en escrito posterior¹⁰ el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presentó renuncia al poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 003 y 009.2 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

⁹ AD00 9.3 del expediente electrónico de One Drive

¹⁰ AD 11 y 11.1 del expediente electrónico de One Drive

como apoderado de la parte demandada.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210013300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 123¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Adolfo Valderrutén Durque y otros tatianavalderruten@yahoo.es
DEMANDADO:	Rama Judicial dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210013900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en autointerlocutorio de segunda instancia N° 284 de 27 de julio de 2022², que confirmó el auto interlocutorio de primera instancia N°129 de 7 de abril de 2022 proferido por este juzgado, que rechazó la demanda por subsanarla extemporáneamente.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210013900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en autointerlocutorio de segunda instancia N° 284 de 27 de julio de 2022³, que confirmó el auto interlocutorio de primera instancia N°129 de 7 de abril de 2022 proferido por este juzgado, que rechazó la demanda por subsanarla extemporáneamente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210013900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 13 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 112¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jairo Vargas García Carlostdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la policía CASUR judiciales@casur.gov.co Yesid.montes852@casur.gov.co Yeto0802@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100141 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 523 del 6 de septiembre de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR”; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 7 y 8 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 8 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520210014100;](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100141007600133)
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100141007600133

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía “CASUR” a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 09 one drive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 11 SAMAI).

Las excepciones propuestas son: *(i) Carencia del derecho que se reclama; ii) Régimen especial para miembros de la Fuerza pública; iii) Prohibición de variación del Régimen especial; iv) Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública; v) Principio de sostenibilidad económica; vi) Buena fe; y vii) Innominada o genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que, según la hoja de Prestación de Servicios del 24 de octubre de 2009, del libro 001, del folio 558 la demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por veinticuatro (24) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días.

Mediante Resolución No. 4984 del 12 de noviembre de 2008 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" le reconoció Asignación de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de intendente®, efectiva a partir del 16 de diciembre de 2008.

Que el 21 de abril de 2021 el demandante radicó solicitud de reliquidación de las partidas computables *duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad* asignación de retiro, y que la misma no fue contestada.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, con fundamento en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que se reliquide la Correctamente y debidamente incrementada las partidas computables duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro desde el día de su reconocimiento (16/12/2008) aplicando las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad?

¿Procede la nulidad del acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante, aplicando la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables Duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad conforme los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; además del reajuste anual a partir del 1 de enero de 2009 en los mismos porcentajes que se incrementan los sueldos básicos en actividad y de acuerdo a los decretos fijados anualmente por el Gobierno Nacional al personal de la fuerza pública y la correspondiente indexación?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos aportado con la demanda los que se encuentran en el AD 03 del expediente electrónico de one drive así:

- Correo y Petición reliquidación de asignación de retiro (Pág. 1-6 íbidem).

- Oficio 660963 del 2 de junio de 2021, Ref. “información de pago acuerdo conciliatorio sustitución de asignación” y Resolución No. 947 del 1 de marzo de 2021 “*Por la cual se da cumplimiento de acuerdo conciliatorio del 27/04/2020 celebrado en la audiencia de conciliación en la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, aprobado por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, se ordena el pago de valore por concepto de reajuste de las Partidas computables del Nivel ejecutivo, con fundamento en el expediente del señor IT (RA) VARGAS GARCÍA JAIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16680603*”.(Pág. 7-16 ibídem).
- Formato Hoja de Servicios. (Pág. 17 ibídem).
- 4984 19901 del 12 de noviembre de 208 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83 %, al señor (A) IT (R) VARGAS GARCIA JAIRO, con C.C. No. 16680603”. (Pág. 18-20 ibídem).
- Liquidación de asignación de retiro CASUR. (Pág. 21 ibídem).
- Liquidación años 2008 al 2019” (Pág. 22-24 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 09 del expediente electrónico de One Drive que corresponde al expediente administrativo del demandante (Páginas 16- 168 ibidem).

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210014100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210014100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada⁷.

Por último, en escrito posterior⁸ el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, presentó renuncia al poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 03 y 09 (Pág. 16- 168) ibídem, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

⁷ AD 09.6 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 10 y 10.1 del expediente electrónico de One Drive

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210014100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210014100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 75.091.852 y tarjeta profesional No. 267.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 92¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Teresa Muñoz Erazo y otros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali y notificacionesjudiciales@cali.gov.co , Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co , emcalieiceesp@emcali.com.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros presidencia@hdi.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210015000

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A. y a la coaseguradora La Previsora Compañía de Seguros²; y por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros³

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP (índice 12 de Samai)

El apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con la compañía de seguro Allianz Seguros S.A. y a la coaseguradora La Previsora Compañía de Seguros, suscribiendo una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 22336221 con vigencia desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre

¹ ALZ

² Índice 12 de Samai

³ Índice 13 de Samai

de 2019, vigencia que se ajusta al momento de la ocurrencia del hecho fundamento de las pretensiones de la presente demanda⁴, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre la Previsora Compañía de Seguros (20%).

Que, en virtud de una eventual condena en contra del EMCALI EICE ESP, la entidad Allianz Seguros S.A. y la coaseguradora, en virtud de sus obligaciones indemnizatorias en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

2. Llamamiento en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. (índice 13 de Samai)

La apoderada judicial del Municipio de Cali manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con las compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros, suscribiendo una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 19 de mayo de 2019, vigencia que se ajusta al momento de la ocurrencia del hecho fundamento de las pretensiones de la presente demanda⁵, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre Chubb Seguros Colombia (30%), SBS (25%), y HDI Seguros (10%).

Que, en virtud de una eventual condena en contra del Municipio de Cali, la entidad compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y las demás coaseguradoras, en virtud de sus obligaciones indemnizatorias en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo a estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda⁶ y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante EMCALI EICE ESP lo acredita, respecto de Allianz Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros, tal como se advierte en la copia de la póliza N° 22336221 vigente desde el 21 de septiembre de 2018 a las 00:00 horas, al 20 de septiembre de 2019 a las 24:00 horas⁷, suscrita entre EMCALI EICE ESP, la

⁴ 2 de mayo de 2019 – AD 002 expediente One Drive

⁵ 2 de mayo de 2019 – AD 002 expediente One Drive

⁶ Según constancia secretarial visible en índice 14 de Samai

⁷ Índice 12 de Samai

Aseguradora Allianz Seguros S.A., y la coaseguradora La Previsora Compañía de Seguros.

Así mismo, la entidad la entidad llamante Municipio de Santiago de Cali lo acredita, respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros, tal como se advierte en la copia de la póliza N° 420-80-994000000054 vigente desde el 24 de mayo de 2018 a las 23:59 horas, al 29 de mayo de 2019 a las 23:59 horas⁸, suscrita entre el Municipio de Cali, la Aseguradora Solidaria de Colombia, y las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que las entidades demandadas han cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirán.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de las llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁹

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210015000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería judicial al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.324.714 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, según el poder a él conferido¹⁰; y a la abogada Gloria Amparo Pérez Paz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.853.521 de Cali y tarjeta profesional N° 62.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, según el poder a ella conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

⁸ Índice 13 de Samai

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Índice 12 de Samai – AD poderes

¹¹ Índice 13 de Samai – AD poderes

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A. y a la coaseguradora La Previsora Compañía de Seguros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Municipio Santiago de Cali a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, y HDI Seguros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** Allianz Seguros S.A., **ii)** La Previsora Compañía de **iii)** Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, **iv)** Chubb Seguros Colombia, **v)** SBS Seguros, y **vi)** HDI Seguros; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPAC.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.324.714 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, y a la abogada Gloria Amparo Pérez Paz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.853.521 de Cali y tarjeta profesional N° 62.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con los poderes a ellos conferidos.

SEXTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210015000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210015000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el contenido en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 77¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC phinestrosa@alianza.com.co , jorge.garcia@escuderoygiraldocom.com , garciacalume@hotmail.com .
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificacio@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002601

ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por la Representante Legal para asuntos judiciales de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante memorial³ presentado por la Representante Legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A.⁴, en su calidad de parte ejecutante, solicita, que se dé por terminado el proceso, ante el pago total de la obligación por parte de entidad ejecutada, realizado el 31 de mayo de 2022.

De igual forma, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible en índice 16 de Samai, solicitó la terminación del proceso y aportó Resolución N° 00085 del 31 de enero de 2022⁵ expedida por la Policía Nacional donde se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa radicación 76001333100520110034001 y se dispuso el pago de la suma de \$486.245.550,19 en favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, en la cuenta de ahorros N° 5069168207 del Banco Citibank Colombia S.A., valores correspondiente a la cesión de derechos.

Así mismo, aportó la Resolución N° 02476 del 14 de octubre de 2022⁶ que adicionó la Resolución N° 00085 del 31 de enero de 2022, donde se evidencia que el pago de la suma anterior fue realizado el 31 de mayo de 2022 y se dispuso además el pago a favor de la ejecutante de la suma de \$15.985212 por concepto de intereses causados desde el 1° de febrero de 2022 al 30 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

¹ ALZ

² Índice 18 de Samai

³ De conformidad con el poder otorgado por el representante Legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, visible en AD 02 Pág. 3 del expediente electrónico, apoderado a quien se le reconoció personería en índice 8 de Samai.

⁴ AD 02, pág. 80 del expediente electrónico de One Drive

⁵ Índice 16 de Samai

⁶ Índice 16 de Samai

Teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud proviene del ejecutante, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada en la Litis, y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante⁷, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones allí contenidas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, Por secretaria efectúense las anotaciones del caso

QUINTO: Agotados los tramites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁷ AD 02, pág. 3 ibidem

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 103¹

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento
DEMANDANTE:	Ana Beiba Suárez Cardona Anac95957@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co juansebastianacevedovargas@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333000520220004300

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 43 de 5 de mayo de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 1 de 30 de marzo de 2022 proferida por este juzgado, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [760013333000520220004300](https://www.onedrive.com/share/760013333000520220004300).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 43 de 5 de mayo de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 1 de 30 de marzo de 2022 proferida por este juzgado, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [760013333000520220004300](https://www.onedrive.com/share/760013333000520220004300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 9 del registro en Samai.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 94¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com 3154347911
ACCIONADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co lilianavelascoabogada@gmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co gcbetancourt@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220011900

ASUNTO

El Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, y sobre la excepción propuesta.

I. ANTECEDENTES

La audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 16 de febrero de 2023 fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades accionadas; en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo lo ameritan.

De otro lado, la accionada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó "*mixta de falta de legitimación material en la causa por pasiva*", al respecto se observa que conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares sólo pueden proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, la propuesta al ser una excepción de mérito será resuelta en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

SEGUNDO: TENER como pruebas las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

¹ RDM

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el archivo 02, páginas 4-13 del expediente electrónico, presentados con el escrito de demanda, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI:

2.2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el índice 9² del expediente electrónico SAMAI, presentado con el escrito de contestación de la demanda, al que se le dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

2.2.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: No se solicitaron

2.2.1.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Respecto a la solicitud de decretar la declaración del “*Ingeniero Hugo Alonso Bohórquez, encargado de la localidad 4, y el Ingeniero Luis Miguel Navia, quien es el apoyo en la Comuna 20 y son quienes están adelantando la visita (...)*”, el Despacho negará su práctica teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212³ del Código General del Proceso, esto es, que en la petición de la prueba testimonial se haya enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.2.2. EMCALI EICE ESP.

2.2.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como prueba, el documento obrante en el índice 7⁴, páginas 7 del expediente electrónico SAMAI, presentado con el escrito de contestación de la demanda, al que se le dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

2.2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al demandante señor Jorge Ernesto Andrade, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, sobre los hechos de la demanda.

Para la recepción del testimonio, **se fija para audiencia de pruebas presencial el día 16 de marzo de 2023, a las 10:30 de la mañana, sala de audiencias N° 1 del Edificio Goya, ubicado en la avenida 6ª norte No. 28N-23 de esta ciudad.**

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

²Respuesta oficio No. 202241510300007934, 12_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_1202241510200005924_(.pdf) NroActua 9.
Informe de gestión en la comuna 20, radicado N° 202241510300007934 del 8 de junio de 2022, 20_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_1202241510200005924_(.pdf) NroActua 9.
Copia de radicado de salida N° 202041510300043761 del 3 de noviembre de 2020, 16_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_RESPPET20204173010(.pdf) NroActua 9.
Prueba de notificación de la contestación al derecho de petición por correo electrónico, 19_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_1202041730101675642_(.pdf) NroActua 9.
Acta de reunión de febrero de 2020, 13_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ACTAREUNION24022(.pdf) NroActua 9.

Solicitud de informe técnico, 17_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_01RESPINFORMETEC(.pdf) NroActua 9.

³ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)

⁴ Consecutivo N° 3310539412020 del 8 de octubre de 2020.

2.3.1. A EMCALI:

Que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir certificado de existencia de redes de acueducto de las vías, que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que el aportado por el accionante y que obra en el AD 02 del expediente electrónico Onedrive, en algunas partes es ilegible.

Carrera 50 A, entre las calles 9 B oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 50 B, entre las calles 12 oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 49C, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 49D, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
Calle 17 oeste, entre la carrera 49 hasta la carrera 49 B
Carrera 50, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 50, entre las calles 10 oeste hasta la calle 11 oeste
Calle 13 oeste, entre la carrera 48 hasta la carrera 49 A
Carrera 52, entre las calles 13 A oeste hasta la calle 14 oeste
Calle 18 oeste, entre la carrera 49 C hasta la carrera 50B del barrio Lleras Camargo de la ciudad de Cali.

Así mismo, se le requiere para que aporte cada una de las respuestas emitidas con ocasión a la solicitud de conceptos de red de alcantarillado presentada por el accionante y que refiere en el consecutivo N° 3310539412020 del 8 de octubre de 2020, que se adjunta. Además, de presentar el informe que rindió el Departamento de Ingeniería sobre inversiones y estado de las reposiciones de red en los casos que se requerían.

2.3.2. AL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

2.3.2.1. Que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, remita informe técnico en la que conste el estado actual de la infraestructura vial anteriormente referenciada, especificando si se encuentra pavimentada y el estado actual de la misma.

2.3.2.2. Que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si en la actualidad existe o no algún proyecto que se encuentre dirigido a trabajos de adecuación o reparación de la infraestructura vial objeto de la presente demanda y si es del caso allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

TERCERO: Se advierte a las partes, que la excepción de mérito propuesta por las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE E.S.P. se resolverá en la sentencia, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220011900](https://onedrive.live.com/?id=76001333300520220011900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 111¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho Tributario
DEMANDANTE:	OPEN BAR LOUNGE S.A.S. contabilidad@openbarlounge.com asesoriasyconsulta tributarias@outlook.es
DEMANDADO:	Distrito Especial Deportivo, Cultural; Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012200

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en término de traslado de la demanda al demandado a la luz de los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas, (índice 6 expediente electrónico Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹VMCV

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado por el despacho)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante mediante poder visible en AD 03 pág. 15 y 16 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir al abogado John Cristóbal Morales Carrillo, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 96¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com
COADYUVANTE:	Defensoría del Pueblo Institucional_cquinones@defensoria.edu.co cquinones@defensoria.edu.co valle@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220018300

ASUNTO

El Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 16 de febrero de 2023 fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad accionada; en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

SEGUNDO: TENER como pruebas las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el índice 2, páginas 3-33 del expediente electrónico SAMAI, presentados con el escrito de demanda, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

¹RDM

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI:

2.2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el índice 8², páginas 5-6 del expediente electrónico SAMAI, presentado con el escrito de contestación de la demanda, al que se le dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

2.2.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: No se solicitaron

2.3. PRUEBAS DE LA PARTE COADYUVANTE:

2.3.1. DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

2.4.1. AL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

Que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si en la actualidad existe o no algún proyecto que se encuentre dirigido a instalar una cubierta de techo en la cancha de futbol denominada La Amistad, ubicada en la carrera 49 A, entre las calles 14 y 16 oeste del barrio Lleras Camargo de esta ciudad, objeto de la presente demanda y si es del caso allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² Oficio con asunto: Respuesta a su comunicación con radicación en Orfeo N° 202241730101144222 del 221 de julio de 2022.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>